

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**PREEMINENCIA DE LA PRESTACIÓN DE ALIMENTOS PARA LOS MENORES DE  
EDAD EN EL ORDENAMIENTO CIVIL GUATEMALTECO**

**ANA GRICELDA BRIONES CANO**

**GUATEMALA, JULIO DE 2015**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**PREEMINENCIA DE LA PRESTACIÓN DE ALIMENTOS PARA LOS MENORES DE  
EDAD EN EL ORDENAMIENTO CIVIL GUATEMALTECO**

**TESIS**

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**ANA GRICELDA BRIONES CANO**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICA Y SOCIALES**

Y los títulos profesionales de

**ABOGADA Y NOTARIA**

Guatemala, julio de 2015

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	MSc. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL I:	Lic. Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II:	Licda. Rosario Gil Pérez
VOCAL III:	Lic. Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV:	Br. Mario Roberto Méndez Alvarez
VOCAL V:	Br. Luis Rodolfo Aceituno Macario
SECRETARIO:	Lic. Daniel Mauricio Tejada Ayestas

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

**Primera Fase:**

Presidenta:	Licda. Marisol Morales Chew
Vocal:	Licda. Iliana Magali López Arango
Secretario:	Lic. Héctor Leonel Mazariegos González

**Segunda Fase:**

Presidenta:	Licda. Magda Nidia Gil Barrios
Vocal:	Lic. Manuel Vicente Roca Menéndez
Secretario:	Lic. Ronald David Ortiz Orantes

**RAZÓN:** “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



3

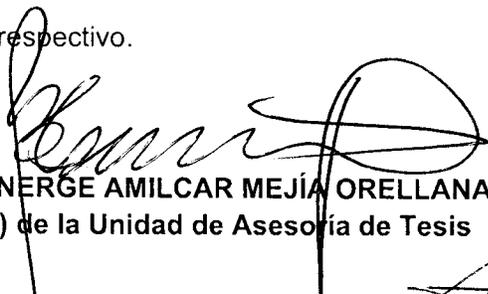
**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala, 27 de octubre de 2014.**

Atentamente pase al (a) Profesional, ADA HAYDÉ CANTÉ AROCHE  
 \_\_\_\_\_, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante  
ANA GRICELDA BRIONES CANO, con carné 8611747,  
 intitulado PREEMINENCIA DE LA PRESTACIÓN DE ALIMENTOS PARA LOS MENORES DE EDAD EN EL  
ORDENAMIENTO CIVIL GUATEMALTECO.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

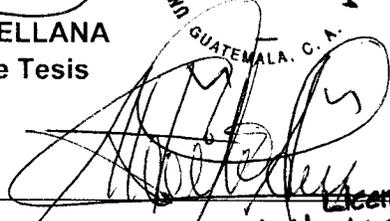
El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

  
**DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA**  
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



Fecha de recepción 18 10 2015 f)

  
 Asesor(a) Ada Hayde Canté Aroche  
 Abogada y Notaria



8

# Ada Haydée Canté Roche

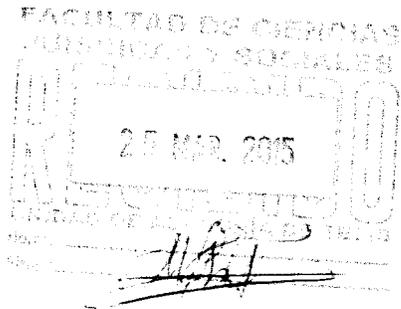
*Abogada y Notaria*

7ª. Avenida 7-78, Zona 4, Edificio Centroamericano Oficina 302. Tels. 23346340 y 42159933

\*\*\*\*\*

Guatemala, 19 de Marzo 2015.

Doctor  
Bonerge Amilcar Mejía Orellana  
Jefe de la Unidad de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala  
Su Despacho



Doctor Mejía Orellana:

Atentamente me dirijo a usted, para hacer de su conocimiento que de acuerdo al nombramiento de fecha 27 de octubre de 2014 recaído en mi persona como asesora de tesis de la Bachiller **ANA GRICELDA BRIONES CANO**, procedí a asesorar el trabajo titulado **PREEMINENCIA DE LA PRESTACIÓN DE ALIMENTOS PARA LOS MENORES DE EDAD EN EL ORDENAMIENTO CIVIL GUATEMALTECO** y en virtud de las potestades como asesora que me confiere el Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, para lo cual tengo a bien emitir el presente dictamen:

- I. El planteamiento del problema jurídico-social es de actualidad y relevancia, porque protege la preeminencia que tiene la formación integral de los menores de edad.
- II. Se determinó que la investigación es clara, objetiva y actualizada, siendo el contenido final de la tesis, técnico y científico, ya que la bachiller utilizó los métodos analítico, descriptivo y documental, adicionalmente se desarrollaron las técnicas adecuadas para resolver el problema planteado, con lo cual comprueba la hipótesis conforme la proyección científica de la investigación, y según mi opinión fueron aplicados adecuada y satisfactoriamente
- III. El aporte científico de la tesis se logra al determinar en que existe falta de protección por parte del Estado para el cumplimiento de los derechos de alimentos que asisten a los menores de edad, y al mismo tiempo la necesidad actual que tienen los más vulnerables de la sociedad a ser asistidos por sus padres en función de obtener por medio de ellos una formación integral.

# Ada Haydée Canté Aroche

Abogada y Notaria

7ª. Avenida 7-78, Zona 4, Edificio Centroamericano Oficina 302. Tels. 23346340 y 42159933

\*\*\*\*\*

- IV. Los capítulos del presente trabajo de tesis tienen un orden lógico que permite entender con claridad el contenido de los temas desarrollados en la presente investigación, así como la utilización de los métodos deductivo-inductivo, analítico-sintético y uso de la investigación bibliográfica adecuada.
- V. La conclusión discursiva demuestra la preeminencia que tienen los menores de edad al momento de recibir la pensión de alimentos, por ser la parte más vulnerable de la sociedad.
- VI. En lo referente a la bibliografía consultada, se observó que se consultaron documentos, libros y doctrinas adecuadas para el desarrollo del tema, por lo que puede terminar con el trámite del trabajo de investigación de la tesis
- VII. Al revisar el contenido del documento final, verifico que este satisface científicamente tanto en su forma sencilla de criterio como en su contenido.

En tal sentido el contenido del trabajo de tesis me parece interesante y en medida de espacio, conocimiento e investigación ha estado apegado a las pretensiones del autor, en virtud de lo anterior le informo que **APRUEBO** así como la contribución científica que se hace del mismo del trabajo de tesis de la bachiller **ANA GRICELDA BRIONES CANO** y considero que reúne las condiciones necesarias para que se apruebe, conforme el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, de igual manera hago constar que con la Bachiller Ana Gricelda Briones Cano no me une ningún vínculo de parentesco dentro de los grados de ley, por lo tanto emito **DICTAMEN FAVORABLE**, recomendando que el mismo continúe el trámite correspondiente, para su posterior evaluación por el Tribunal Examinador en el Examen Público de Tesis, previo a optar al grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales

Sin otro particular, me suscribo de usted,

Atentamente,  
  
Licenciada  
Ada Haydée Canté Aroche  
Abogada y Notaria  
Licda. Ada Haydée Canté Aroche  
Abogada y Notario  
Colegiado activo No. 8915  
Asesora de Tesis



**USAC**  
**TRICENTENARIA**  
Universidad de San Carlos de Guatemala

*[Handwritten mark]*

DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 15 de mayo de 2015.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante ANA GRICELDA BRIONES CANO, titulado PREEMINENCIA DE LA PRESTACIÓN DE ALIMENTOS PARA LOS MENORES DE EDAD EN EL ORDENAMIENTO CIVIL GUATEMALTECO. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

*[Handwritten signature]*

BAMO/srrs  
*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*  
Lic. Avidán Ortiz Orellana  
**DECANO**



## DEDICATORIA

- A DIOS:** Mi Señor y Salvador, por ser quien me provee del don de la vida de sabiduría, amor, paz, y fortaleza para ser una mujer luchadora y emprendedora, permitiendo que llegue a culminar esta fase de mi vida, gracias por amarme tanto mi Señor.
- A MIS PADRES:** Irma Yolanda Cano Mendoza y Manuel Arturo Briones (Q.E.P.D.), gracias por su amor y apoyo. Perdón porque no estar aquí en persona papá.
- A MIS HIJOS:** Astrid Lucero y Diego Armando Fernández Briones, gracias por su apoyo y paciencia; que este éxito sea el motor que los impulse a conseguir sus metas.
- A LOS CATEDRÁTICOS:** Por la transmisión de sus conocimientos.
- A MIS AMIGOS:** Con quienes he compartido momento maravillosos y dolorosos, descubriendo en ellos un auténtico valor de la amistad: Patty, Aleyda, Oscar, José, Ramses, Ivan Eduardo, Ada y Mynor.
- A MI AMIGO Y GUÍA ESPÍRITUAL:** Padre Carlos Enrique Castellanos Ortíz
- A:** Quienes me han dado su gran apoyo, Lic. Luis Gustavo Hernández González, Lic. José Eduardo Morfín Cruz y Lic. Erick Cifuentes.
- A MI ASESORA:** Licda. Ada Haydé Canté Aroche, por su apoyo y ayuda para llegar a este gran momento.
- A MIS PADRINOS:** Por su apoyo y perseverancia para llegar a este día: Lic. Oscar Orlando Colindres, Lic. Maynor Ovidio Mancilla Sánchez, Lic. Josué Ramses Solis y Lic. José Maldonado Castillo.

**A LA FACULTAD:**

de Ciencias Jurídicas y Sociales por haberme proveído de todo el conocimiento para ser una buena profesional en el ámbito del derecho.

**A LA UNIVERDIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA:**

Por la oportunidad de graduarme de tan digna casa de estudios.

**A USTED:**

Respetuosamente

## PRESENTACIÓN

La investigación propuesta pertenece a la rama del derecho civil. El sondeo se enfoca de tipo cuantitativo porque abarca a todos los menores de edad de la ciudad capital, que necesitan del cien por ciento el apoyo de ambos padres; y de tipo cualitativo porque enumerara las características necesarias para la formación necesaria de los menores de edad en cuanto a la calidad de vida que se les proporcionen, dejando claro de que el menor de edad es la parte más vulnerable de la sociedad, y en su niñez como en el trayecto de su vida deben tener calidad, armonía y salud para ser individuos útiles en el presente y en el futuro de su vida. El periodo en que se realizó la investigación fue el primer semestre del año 2014, en los tribunales de familia de la ciudad capital.

El objeto y sujeto del estudio es evidenciar la importancia de reformar el Artículo 285 del Código Civil, con la finalidad de proteger a uno de los sectores más vulnerables y desprotegidos del país los menores de edad, para asegurar las garantías inherentes a la persona humana desde su concepción, evidenciando la responsabilidad de sus progenitores, para lograr un desarrollo integral pleno en los menores de edad, incapaces e interdictos.

El aporte académico es que quede un precedente para saber lo necesario que es modificar Artículo 285 del Código Civil, para que los menores de edad tengan la preeminencia de la prestación de alimentos, siendo ellos la parte más vulnerable de la sociedad.

## HIPÓTESIS

El Artículo 285 del Código Civil está redactado de tal forma que le garantiza preeminencia al cónyuge que tiene capacidad por sí mismo para alimentarse, mientras tanto perjudica a los menores de edad, siendo ellos los más vulnerables de la sociedad, teniendo el derecho de ser alimentados por el obligado, proporcionándoles así la formación integral de su vida, teniendo una buena, eficaz y sana formación para que en ningún momento dejen de recibir este derecho, y en consecuencia llegar a ser honestos y honrados ciudadanos, ya que son el presente y el futuro de Guatemala.

## COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

La hipótesis se comprobó que es necesario una reforma al Artículo 285 del Código Civil guatemalteco, en virtud de que hoy en día la mayoría de mujeres casadas trabajan para su sostenimiento personal y aportación al hogar, debiendo así colocar en primer lugar a los menores de edad (hijos dentro del matrimonio y fuera de él) en su derecho a ser alimentados por el obligado cuando existan dos o más alimentistas, dándole preeminencia a su formación integral para que se desarrollen de una manera productiva dentro de la sociedad en el presente y así propiciándoles un futuro exitoso.

Habiendo usado los métodos inductivo- deductivo, analítico-sistemático, se llega a la comprobación de que de lo particular a lo general y de la descomposición de las partes se llega a una conclusión global necesaria, que es, la importancia que tiene el menor de edad dentro o fuera del matrimonio, teniendo el derecho inherente de ser alimentado por la parte obligada para que su formación integral sea satisfactoria en el desarrollo de toda su vida.

## ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i

### CAPÍTULO I

1. La familia.....	1
1.1. Concepto de familia.....	1
1.2. El derecho de familia.....	2
1.3. Sujetos del derecho de familia.....	3
1.4. Derechos subjetivos familiares.....	4
1.5. Clasificación de los derechos subjetivos de familia.....	5
1.5.1. Derechos familiares patrimoniales.....	6
1.5.2. Derechos familiares absolutos y relativos.....	6
1.5.3. Derechos familiares de interés público y privado.....	7
1.5.4. Derechos familiares transmisibles e intrasmisibles.....	7
1.5.5. Derechos familiares temporales y vitalicios.....	8
1.5.6. Derechos familiares renunciables e irrenunciable.....	8
1.5.7. Derechos familiares transigibles e intransigibles.....	8
1.5.8. Derechos familiares transmisibles por herencia extingibles por la muerte del titular.....	9
1.6. Deberes subjetivos de la familia.....	9
1.7. Actos jurídicos familiares.....	12
1.8. Sanciones del derecho de familia.....	13

### CAPÍTULO II

2. El matrimonio.....	17
2.1. Clases de matrimonio.....	18
2.2. Sistemas matrimoniales.....	19
2.3. Matrimonio civil.....	21



Pag.

2.3.1. Requisitos personales para la validez del matrimonio.....	21
2.3.2. Requisitos formales y solemnes del matrimonio.....	24
2.4. Efectos del matrimonio.....	24
2.4.1. Personales.....	24
2.4.2. Patrimoniales.....	26
2.5. Modificación y disolución del matrimonio.....	30
2.5.1. La separación.....	31
2.5.2. El divorcio.....	32
2.6. La unión de hecho.....	37
2.6.1. Efectos de la unión de hecho.....	39
2.6.2. Principales diferencias entre el matrimonio y la unión de hecho.....	40

### CAPÍTULO III

3. El parentesco y la filiación.....	43
3.1. Concepto y clases de parentesco.....	43
3.2. Concepto y clases de filiación.....	48

### CAPÍTULO IV

4. Los alimentos.....	53
4.1. Concepto y elementos.....	53
4.2. Características.....	56
4.3. Origen y terminación de la obligación alimentaria.....	59
4.3.1. Es un deber moral.....	60
4.3.2. Es un deber jurídico.....	61
4.3.3. Terminación de la obligación alimentaria.....	61
4.4. Orden de prestación de alimentos.....	63
4.5. La obligación y necesidad de garantizar los alimentos.....	64

## CAPÍTULO V

	<b>Pag.</b>
5. Preeminencia de la prestación de alimentos para los menores de edad en el ordenamiento civil guatemalteco.....	65
5.1. El beneficio de modificar el orden del Artículo 285 del Código Civil Guatemalteco.....	65
5.2. Aplicar ese beneficio en función social.....	69
5.3. La aplicación de la formación integral a favor de la niñez.....	71
5.4. La creación de una estabilidad para los futuros ciudadanos de nuestro país.....	71
5.5. La formación de conciencia al menor para regresar esos alimentos a sus padres, abuelos y tíos.....	74
5.6. Análisis de las encuestas y entrevistas realizadas.....	75
 CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....	 81
 ANEXOS.....	 83
 BIBLIOGRAFÍA.....	 89

## INTRODUCCIÓN

Lo que se investiga es la protección a la clase más vulnerable, que son los niños y niñas menores de edad, en lo más esencial de su vida que son los alimentos pasados, presentes y futuros específicamente, para que tengan la preeminencia de este derecho siendo el número uno, cuando existan más alimentistas. Considerando que en los años sesenta, cuando fue creado el Código Civil guatemalteco, efectivamente la mujer no tenía el derecho a estudiar y se le preparaba para que se dedicara el cien por ciento a su hogar, por lo que tenía que ser alimentada por su cónyuge, sin embargo en la actualidad la cónyuge tiene plena capacidad para mantenerse por sí misma, por lo que es necesario la reforma del Artículo 285 del Código Civil priorizando la primacía al menor de edad.

En la actualidad el derecho de alimentos se encuentra como ley instituida, pero muerta, ya que la prioridad de alimentos la tiene el nuevo cónyuge y no los menores de edad, según el Artículo 285 del Código Civil, siendo los menores de edad a quienes debe asegurarse la preeminencia de la prestación de alimentos que establece el ordenamiento civil guatemalteco, no obstante, que la Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 51 **Garantiza la protección a menores y ancianos** siendo una parte de la población más vulnerable y el Artículo 52 del mismo cuerpo legal que ordena la **obligación de proporcionar alimentos**. Se parte del principio universal que todo ser humano debe ser protegido desde su concepción como reza incluso el Artículo 3 del mismo cuerpo legal. El Estado, como ente protector de los menores de edad, debe garantizar las condiciones e implementar las herramientas para que los progenitores de éstos, desde su concepción, sean protegidos y se les garantice esa formación integral, para que en un futuro sean personas de bien y productivas para la misma sociedad, garantizándoles los alimentos futuros.

El objeto general de esta investigación es evidenciar la importancia de reformar el Artículo 285 del Código Civil, con la finalidad de proteger a uno de los sectores más vulnerables y desprotegidos del país los menores de edad, para asegurar las garantías inherentes a la

persona humana desde su concepción, evidenciando la responsabilidad de sus progenitores, para lograr un desarrollo integral pleno en los menores de edad.

La hipótesis planteada fue que: El Artículo 285 del Código Civil está redactado de tal forma que le garantiza preeminencia al cónyuge que tiene capacidad por sí mismo para alimentarse, mientras tanto perjudica a los menores de edad, siendo ellos los más vulnerables de la sociedad, teniendo el derecho de ser alimentados por el obligado, proporcionándoles así la formación integral de su vida, teniendo una buena, eficaz y sana formación para que en ningún momento dejen de recibir este derecho, y en consecuencia llegar a ser honestos y honrados ciudadanos, ya que son el presente y el futuro de Guatemala. Si se comprobó en virtud de que debe darse preeminencia a la parte más vulnerable de la sociedad el menor de edad.

En relación a este tema se hace necesario referir a que prácticamente el derecho de alimentos está vinculado con los capítulos siguientes: Capítulo I, la familia; el capítulo II, el matrimonio; el capítulo III, el parentesco y la filiación; el capítulo IV, los alimentos y el capítulo V, preeminencia de la prestación de alimentos para los menores de edad en el ordenamiento civil guatemalteco. La metodología y las técnicas usadas fueron los métodos inductivo-deductivo y el analítico-sistemático, así como encuestas a usuarios de los tribunales de familia, entrevista a los jueces de los mismos tribunales de familia y opinión del departamento de psicología del tribunal de familia.

La presente investigación busca evidenciar la preeminencia del reordenamiento del Artículo 285 del Código Civil guatemalteco, para que proteja precisamente al sector más vulnerable de la familia y la sociedad los niños y niñas menores de edad, con el objeto fundamental de proporcionarles a éstos una formación integral adecuada para que desarrollen todo su potencial en la mayoría de edad positivamente.

# CAPÍTULO I

## 1. La familia

Siendo la familia la base de la sociedad, debe ser fundamentada en buenos principios y en una buena formación para todos los integrantes, especialmente para los menores de edad.

### 1.1. Concepto de familia

En cuanto a la etimología de la palabra familia; el término familia “proviene del latín *família*. Para algunos académicos deviene del sánscrito *Dhá*, asentar; *Dhâman*, asiento, morada, casa.”<sup>1</sup> La mayoría de autores, sin embargo, se identifican con el término etimológico *famuli*, en donde los que se denominan *fámulos* son los que moran con el señor de la casa.

El tratadista Federico Puig Peña declara: “La familia hace relación a un conjunto más o menos amplio de personas, ligadas por relación de sangre y comunidad de vida.”<sup>2</sup> El autor Alfonso Brañas, atribuyendo el concepto anterior al estudioso antes citado, define: “Familia es aquella institución que, asentada sobre el matrimonio, enlaza en una unidad total, a los cónyuges y sus descendientes para que, presidida por los lazos de la

---

<sup>1</sup> Valverde y Valverde, Calixto. **Tratado de derecho civil español**. Tomo IV. Pág. 10.

<sup>2</sup> Puig Peña, Federico. **Compendio de derecho civil español**. Volumen V. Pág. 17.

autoridad y sublimada por el amor y respeto, se dé satisfacción a la conservación, propagación y desarrollo de la especie humana en todas las esferas de la vida.”<sup>3</sup>

El autor Guillermo Cabanellas, citando la definición del maestro Sánchez Román, expresa: “La familia es la institución ética, moral, natural, fundada en la relación conyugal de los sexos, cuyos individuos se hallan ligados por lazos de amor, respeto, autoridad y obediencia; institución necesaria para la conservación, propagación y desarrollo, en todas las esferas de la vida, de la especie humana.”<sup>4</sup>

Existe diversidad de acepciones al respecto: a) para los que se refieren a vínculos sanguíneos, familia es el conjunto de personas que descienden de un tronco común, es decir, todos los seres que logran conformar un linaje a través del tiempo; b) familia es aquel grupo de personas que viven bajo un mismo techo, respetando la dependencia hacia un solo jefe; y, c) es también la unión de personas que llevan vida en común ya sea un mismo hogar o lugar determinado, guiado o dirigido comúnmente por el padre.

## **1.2. El derecho de familia**

Existe un conjunto de normas jurídicas que regulan a la institución familiar, esto es derecho objetivo de familia. “En sentido subjetivo, los derechos de familia son las facultades o poderes que nacen de aquellas relaciones que, dentro del grupo familiar

---

<sup>3</sup> Brañas, Alfonso. **Manual de derecho civil**. Pág. 104.

<sup>4</sup> Cabanellas de Torre, Guillermo. **Tratado de derecho usual**. Volumen I. Pág. 176.

mantiene cada uno de los miembros con los demás, para el cumplimiento de los fines superiores de la entidad familiar.”<sup>5</sup>

### **1.3. Sujetos del derecho de familia**

Los sujetos son fundamentalmente los parientes por consanguinidad, afinidad o adopción, los cónyuges y las personas que ejerzan la patria potestad o la tutela. Todos, fundamentalmente personas físicas. Excepcionalmente interviene una persona jurídica como; el Estado a través de algunos de sus órganos administrativos o judiciales, situación que ocurre en el matrimonio y el divorcio.

La categoría de pariente es esencial en el derecho de familia por la diversidad de consecuencias jurídicas que se presentan tanto por virtud del parentesco consanguíneo que es el principal y que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor; como consecuencia del parentesco civil que deviene de la adopción y el de afinidad que se crea por virtud del matrimonio entre el marido y los parientes de su esposa y de ella con los parientes de su marido. El Artículo 190 del Código Civil y el 21 de la Ley del Organismo Judicial reconocen: el parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado, el de afinidad dentro del segundo y el civil, que sólo existe entre adoptante y adoptado. Los cónyuges son parientes, pero no forman grado.

La categoría de cónyuge también es muy importante, ya que no sólo crea los sujetos

---

<sup>5</sup> Puig Peña, Federico. **Op. Cit.** Pág. 22.

especiales del matrimonio con el conjunto de derechos y obligaciones que recíprocamente la ley les confiere e impone, sino que además se proyecta sobre los parientes y especialmente en las relaciones paterno filiales.

#### **1.4. Derechos subjetivos familiares**

Existen en el derecho de familia diversos derechos subjetivos, que se manifiestan en distintos ámbitos como: en el matrimonio entre los cónyuges y los parientes entre sí; en las relaciones de la patria potestad entre padres e hijos, abuelos y nietos; y entre el adoptado y el adoptante. También existen derechos subjetivos familiares en el régimen de la tutela, como una institución que puede ser auxiliar de la patria potestad o independiente de la misma. A este respecto, expresa el maestro Rojina Villegas: “Podemos definir los derechos subjetivos familiares diciendo que constituyen las distintas facultades jurídicas que se originan por el matrimonio, el parentesco, la patria potestad o la tutela, por virtud de las cuales un sujeto está autorizado por la norma de derecho para interferir lícitamente en la persona, en la conducta, en la actividad jurídica o en el patrimonio de otro sujeto.”<sup>6</sup>

En las relaciones que crea el parentesco, se aclaran con base al Código Civil:

- En el parentesco consanguíneo en la línea recta, exceptuando las relaciones de patria

---

<sup>6</sup> Rojina Villegas, Rafael. **Op. Cit.** Pág. 118.

potestad, los ascendientes de segundo o ulterior grados ya no ejercen derechos subjetivos sobre la persona, conducta, bienes y actividad jurídica de los descendientes menores de edad, pues si viven los padres, los abuelos y demás ascendientes sólo podrán tener la facultad jurídica de exigir alimentos o de heredar en la sucesión, en los casos que la ley establezca si los padres han muerto.

- En el parentesco por afinidad, el sistema no reconoce derechos subjetivos entre el marido y los parientes consanguíneos de su esposa, o entre ésta y los parientes consanguíneos de aquél. Sólo se atribuyen consecuencias jurídicas al citado parentesco por afinidad para constituir un impedimento en la celebración del matrimonio.
- En el parentesco civil por adopción, como el adoptado asume en todo y por toda la situación jurídica de un hijo legítimo, el adoptante tiene frente a él todos los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad, por lo tanto, ejerce un derecho subjetivo constante, mientras sea menor de edad, en su persona, conducta, patrimonio y actividad jurídica. También tiene, como en el caso de los ascendientes, el derecho de alimentos y de herencia en la sucesión legítima.

### **1.5. Clasificación de los derechos subjetivos de familia**

La clasificación de los derechos subjetivos de familia son los siguientes:

### **1.5.1. Derechos familiares patrimoniales y no patrimoniales**

En términos generales el derecho es patrimonial cuando es susceptible de valorarse en dinero, de manera directa o indirecta. En cambio, se caracteriza como no patrimonial cuando no es susceptible de dicha valoración. De allí que haya un conjunto de normas que regulan los vínculos personales de la organización familiar propiamente, se trata del derecho de familia puro o personal, es decir no patrimonial. Puesto que no están en el comercio, no son susceptibles de enajenación o transmisión; generalmente el titular no puede renunciar a ellos, modificarlos, celebrar transacción; en una palabra, escapan a la autonomía de la voluntad. En tanto que existe un derecho que regula los vínculos patrimoniales que se derivan de la relación familiar, es el derecho familiar patrimonial, tal como el derecho de alimentos y de sucesión hereditaria, o como el de administrar los bienes de la tutela.

### **1.5.2. Derechos familiares absolutos y relativos**

Los derechos subjetivos de familia son oponibles erga omnes, es decir, que valen contra todo el mundo, precisamente porque se presentan como consecuencia del estado civil de las personas; de tal manera que no se puede ser casado ante unos y soltero ante otros, por ejemplo. Sin embargo, también existe otra escuela que manifiesta que los derechos subjetivos de familia son relativos, puesto que no es posible ir a exigir alimentos a cualquiera, sólo se pueden exigir al sujeto determinado expresamente por la ley. En consecuencia, lo conveniente es la postura mixta, es decir tener en claro que los

derechos subjetivos familiares son relativos por ser oponibles exclusivamente a determinados sujetos pasivos, como son respectivamente los cónyuges, los parientes, los hijos o nietos menores de edad frente a sus padres o abuelos que ejercen la patria potestad y los incapaces en relación con su tutor. Pero también tienen una manifestación absoluta, como todo derecho, para el solo efecto de que cualquier tercero se abstenga de violar tales facultades.

### **1.5.3. Derechos familiares de interés público y privado**

En general, puede aseverarse que los derechos subjetivos de familia, patrimoniales y no patrimoniales, son de interés público; y que sólo excepcionalmente existen ciertos derechos que se confieren en atención a un interés netamente privado, como ocurre en los esponsales o en los regímenes matrimoniales en cuanto a los bienes.

### **1.5.4. Derechos familiares transmisibles e intransmisibles**

Todos los derechos de familia no patrimoniales son intransmisibles en virtud de que se conceden en consideración a la persona del titular o a la especial relación jurídica que se constituye. En los derechos conyugales no cabe transferencia alguna, lo mismo que en los derechos inherentes a la patria potestad y a la tutela o al parentesco. En cuanto a los derechos familiares de carácter patrimonial, como los mismos se encuentran indisolublemente ligados a las relaciones jurídicas personales de que dimana, tampoco cabe la transmisión, excepto en el derecho de sucesión legítima.

### **1.5.5. Derechos familiares temporales y vitalicios**

Los derechos inherentes a la patria potestad y a la tutela se caracterizan como temporales debido a que se confieren sólo durante la menor edad o bien durante el tiempo que dure la interdicción. En cambio en el matrimonio y en el parentesco, los derechos familiares tienen el carácter de vitalicios. Aunque a través del divorcio se puede acceder a la temporalidad del matrimonio.

### **1.5.6. Derechos familiares renunciables e irrenunciables**

En las relaciones conyugales y de parentesco no cabe la renuncia. La tutela y la patria potestad admiten la excusa. La facultad de exigir alimentos es irrenunciable, pero no en cuanto a las pensiones ya causadas, respecto de éstas sí cabe la renuncia. En la herencia se admite la renuncia, no existen herederos forzosos.

### **1.5.7. Derechos familiares transigibles e intransigible**

No puede celebrarse contrato de transacción respecto a los derechos familiares no patrimoniales, como son los que derivan del estado civil de las personas. No puede admitirse recíprocas concesiones en el ámbito de los derechos familiares, pues nada depende de la voluntad de los particulares, sino que imperativamente los establece la ley. Tampoco se admite en alimentos. En cambio, en materia hereditaria sí se admite la transacción.

### **1.5.8. Derechos familiares transmisibles por herencia y extinguidos por la muerte de su titular**

Todos los derechos conyugales terminan con la muerte del consorte respectivo, pero en cuanto a la facultad de heredar en la sucesión legítima como cónyuge supérstite, la ley reconoce expresamente dicha posibilidad. Además se reconoce el derecho de continuar con la administración de los bienes que constituyan la mortual.

Los derechos derivados del parentesco se extinguen con la muerte del titular. Sólo en materia hereditaria existe una modalidad en la herencia por estirpes. Es principio general que el heredero debe sobrevivir a quien le hereda, pero si falleciere antes, la ley admite que los herederos del heredero le sucedan; como lo establece el Artículo 930 del Código Civil, que literalmente establece: "En la línea colateral corresponde la representación solamente a los hijos de los hermanos, quienes heredarán por estirpes si concurren con sus tíos. Si los sobrinos concurren solo, heredarán por partes iguales".

### **1.6. Deberes subjetivos de familia**

Los deberes subjetivos familiares se presentan como correlativos de los derechos antes mencionados, pero tienen una fisonomía especial debido a los distintos tipos de sujeción que se establecen en las relaciones conyugales, parentales, paterno filiales y tutelares. Así es como puede afectarse no sólo la conducta del sujeto pasivo, sino también su propia persona, su actividad jurídica y su patrimonio. Esto es la interferencia constante en

su ejercicio sobre todo entre cónyuges, para exigirse mutuamente obligaciones que afectan la intimidad de la vida personalísima, como la convivencia, la asistencia y auxilio; así como a las normas de la patria potestad que permitan una intervención continua y total en la educación, en la conducta, en la persona, en la representación jurídica y en el patrimonio de los hijos y nietos sometidos a ese poder jurídico. Situación semejante ocurre en la tutela. Según el tratadista Rojina Villegas: “Los deberes subjetivos familiares se definen como los distintos estados de sujeción jurídica en los que se encuentran colocados respectivamente un cónyuge frente al otro, los incapaces en relación con los que ejercen la patria potestad o tutela y los parientes entre sí.”<sup>7</sup>

Existen obligaciones de dar, hacer y no hacer. En los deberes subjetivos de familia las obligaciones de dar son excepcionales, mientras que las de hacer y no hacer conllevan una obligación de bienestar para el sujeto pasivo con el fin de interferir en su persona, conducta, patrimonio o actividad jurídica. En cuanto a lo indispensable que resultan estas obligaciones para las relaciones conyugales, parentales, tutelares o de potestad, el sujeto pasivo debe permitir que el pretensor interfiera directamente en su esfera jurídica de una manera constante, principalmente en su persona, como ocurre en los deberes maritales de vida en común, coexistencia y acceso sexual o en las relaciones de patria potestad y tutela respecto a la educación, dirección y disciplina de los menores o incapacitados; así mismo también en la esfera patrimonial cuando el pretensor tiene administración sobre los bienes del obligado, tal como sucede en las relaciones de potestad, pues por la incapacidad de ejercicio de los menores o de aquellos que están en interdicción, se

---

<sup>7</sup> **Ibíd.** Pág. 163.

confiere a quienes desempeñan la patria potestad o la tutela, un derecho permanente e ininterrumpido sobre la administración de todo el patrimonio de los incapaces.

Las obligaciones de hacer existen también en las relaciones familiares, principalmente en el matrimonio: asistencia recíproca, hacer vida en común. En las relaciones de patria potestad o de tutela, hay que vivir al lado de los padres o tutores, así como el de obedecer y respetar. Pero aquellos sometidos a tutela por problemas mentales, drogadictos o alcohólicos no pueden cumplir con los deberes de hacer como sí lo podrían hacer los menores de edad; pues su estado especial les coloca en una situación de irresponsabilidad. Distinto es el caso de menores sometidos a tutela, porque ellos sí pueden cumplir con los deberes al igual que los hijos sometidos a la patria potestad.

En las obligaciones que nacen del parentesco, encontramos principalmente deberes de dar, como son las relativas al deber de alimentos, tanto a los hijos como a la esposa. Igualmente ambos cónyuges están obligados a contribuir con los fines del matrimonio, imponiéndose, como es lógico, obligaciones de dar y hacer tanto entre ellos como con los hijos.

Las obligaciones de no hacer se prescriben también en las relaciones familiares y, en general, implican el deber de respeto a los derechos que respectivamente imponen el matrimonio, la patria potestad, la tutela y el parentesco. Principalmente en el matrimonio, con el deber de fidelidad y de convivencia. Puede decirse que en cada una de las causales de divorcio, se sanciona indirectamente una obligación de no hacer. Existe un

deber de abstención, que si se viola, se sanciona con el divorcio. Justamente la existencia de éste tipo de sanción viene a demostrar que se trata de verdaderos deberes jurídicos, cuyo incumplimiento trae consigo la disolución del vínculo conyugal.

### **1.7. Actos jurídicos familiares**

“Los actos jurídicos familiares son aquellas manifestaciones de voluntad unilateral o plurilateral que tienen por objeto crear, modificar o extinguir derechos y obligaciones de carácter familiar o establecer situaciones jurídicas permanentes en relación con el estado civil de las personas.”<sup>8</sup>

Como explica la definición, los actos jurídicos familiares pueden ser manifestaciones unilaterales o plurilaterales de voluntad. Al reconocer un hijo existe un acto jurídico unilateral. Se adopta un hijo y el acto pasa a ser plurilateral, es decir que concurren ambos esposos, además del hijo. El divorcio, asimismo es plurilateral, concurren los esposos además del juez. El matrimonio es el principal acto jurídico del derecho de familia y se caracteriza por ser plurilateral.

Un segundo elemento de la definición indica que la manifestación de voluntad debe tener por objeto crear, modificar o extinguir derechos y obligaciones de carácter familiar o establecer situaciones jurídicas permanentes en relación con el estado civil de las

---

<sup>8</sup> **Ibid.** Pág. 170.

personas, es decir, que se crea con el matrimonio y con la adopción un estado civil y se extinguen las obligaciones con el divorcio para el caso del matrimonio.

### **1.8. Sanciones del derecho de familia**

Las principales sanciones que regula el derecho de familia son: inexistencia, nulidad, revocación, divorcio, reparación del daño, ejecución forzada, uso de la fuerza pública y cumplimiento por equivalente de algunas prestaciones.

La inexistencia es una sanción que tiene por objeto declarar que un acto jurídico carece de sus elementos esenciales. No nace a la vida jurídica, por lo que no tiene efecto alguno. No es propio expresar: actos jurídicos inexistentes, puesto que al decir actos jurídicos, se admite la existencia de los mismos. Si se agrega luego el calificativo de inexistentes, para referirse a los mismos actos, se incurre en una contradicción al afirmar que una cosa es y puede no ser al mismo tiempo. Lo correcto es decir: inexistencia de los actos.

La noción de inexistencia de ciertos actos proviene del derecho francés. La distinción entre actos inexistentes era desconocida para el derecho antiguo. Fue creada a propósito del matrimonio para privar a ciertas uniones de todo efecto civil, aunque la ley no decreta su nulidad. No nace a la vida aquel matrimonio entre un hombre y una mujer legalmente ya casada con otro. Como tampoco cobra vida el matrimonio entre hermanos, establecidos en los Artículos 88 y 144 del Código Civil.

Distinto es el caso de la nulidad o anulabilidad, Artículo 145 del mismo ordenamiento legal citado, que tiene por objeto privar de efectos y consecuencias jurídicas al acto que ha nacido a la vida jurídica contrariando la norma. El acto existe pero su existencia es imperfecta por existir determinados vicios internos como la incapacidad, el error, el dolo o la coacción. En cambio la inexistencia supone la falta de elementos esenciales y la carencia absoluta de efectos jurídicos. En la nulidad el acto produce efectos en tanto no sea anulado.

La revocación puede tener dos aspectos, como sanción cuando una de las partes está facultada para dejar sin efectos un acto jurídico o bien como un simple acuerdo entre los interesados para destruir, por mutuo acuerdo, todas las consecuencias de un acto jurídico. La revocación como sanción jurídica esta reconocida en el derecho de familia tratándose de la adopción pues el Artículo 247 del Código Civil permite que por ofender el honor del adoptante sea declarada la misma. En la tutela existe como sanción la revocación del cargo en los términos del Artículo 316, en donde se instituye que serán removidos de la tutela los tutores que actúen con negligencia, ineptitud, maltrato, etc.

El divorcio por mutuo consentimiento presenta otro caso de revocación pero no constituye una sanción jurídica, sin embargo sí se considera como sanción en aquellos casos que supongan un ilícito penal entre los cónyuges, que la ley haya tipificado como tal para originar la ruptura del vínculo matrimonial, establecido en el Artículo 155 del Código Civil.

La reparación del daño es una sanción del derecho privado en general que también accede al derecho de familia. El Artículo 346 del Código Civil es claro cuando estipula: "El tutor que sustituya a otro está obligado a exigir la entrega de bienes y la rendición de cuentas al que lo ha precedido. Si no lo hiciere, es responsable de daños y perjuicios que por su omisión se siguieren al pupilo."

En el derecho de familia existe también la ejecución forzada, por ejemplo, cuando se presenta el caso en el cual es necesario embargar bienes del deudor o del sujeto responsable de los daños y perjuicios causados, es un procedimiento de última instancia, como consecuencia de otras sanciones; por ejemplo, quien tiene la obligación de prestar alimentos, puede ser conminado a brindarlos si se resistiere a hacer el pago.

En el derecho civil patrimonial es frecuente que las prestaciones incumplidas sean pagadas o cubiertas a través de su equivalente, es decir, en aquellos casos en que no es posible obtener que el obligado realice exactamente la prestación, se recurre a una prestación equivalente. En el derecho de familia las obligaciones consideradas generalmente no motivan su conversión en un equivalente pecuniario, de tal manera que sólo se podrá recurrir a este medio cuando se trate de prestaciones económicas, como la obligación alimentaria y la responsabilidad por daños y perjuicios.



## CAPÍTULO II

### 2. El matrimonio

Se ha ido formando a través de distintas épocas bajo la influencia de diversos intereses, así, como aludiendo a cualquier tipo de unión sexual, primariamente se reconocía como tal a la unión corporal de un hombre y una mujer para lograr la procreación. Más tarde la legalidad transformó el concepto: unión de hombre y mujer consagrada por la ley, luego los sociólogos agregaron otro fin: la permanencia. Pero fueron los filósofos quienes aportaron quizá el rasgo más sobresaliente: la plenitud. De ésta manera, los autores modernos tratan de dar definiciones de carácter integral. El civilista Castán Tobeñas, citado por Puig Peña: "Matrimonio es la unión legal de un hombre y una mujer, para la plena y perpetua comunidad de existencia."<sup>9</sup> El maestro Guillermo Cabanellas: "Matrimonio es una sociedad compuesta por sólo dos personas, que han de ser de sexo diferente, que por lo general tiende a la propagación más o menos inconsciente de la especie, además de fortalecerse por la ayuda mutua, asentada en el propósito inicial de compartir la misma suerte a través del vínculo que los une, con ciertas comunidades patrimoniales, y sólo disoluble en los casos y según los modos estrictamente determinados en la ley."<sup>10</sup>

El Código Civil en el Artículo 78 instituye asimismo un concepto integral: "Matrimonio es una institución social por la que un hombre y una mujer se unen legalmente, con ánimo

---

<sup>9</sup> Puig Peña, Federico. **Op. Cit.** Pág. 33.

<sup>10</sup> Cabanellas de Torre, Guillermo. **Tratado de derecho usual.** Volumen II. Pág. 654.

de permanencia y con el fin de vivir juntos, procrear, alimentar y educar a sus hijos y auxiliarse entre sí". De dicho concepto podemos extraer las siguientes características: se trata de una institución social, que implica la unión física legal de un hombre y una mujer, para hacer una comunidad de vida permanente, para procrear y asistir a los hijos, igual que recíprocamente; y sus fines son: la procreación, la educación de los hijos, y el auxilio mutuo.

Etimológicamente el matrimonio se deriva del latín **matris munium** que significan "madre" y "gravamen o cuidado", es decir "cuidado de la madre" por lo que se consideraba que la madre era la que contribuía en su totalidad a la formación, crianza, defensa y protección de los hijos.<sup>11</sup>

## **2.1. Clases de matrimonio**

Los tratadistas Teresa San Román y Aurora González Echeverría indican la siguiente clasificación:

- a) "Canónico y civil. El primero es el sacramental, el celebrado con arreglo a los ritos de la iglesia, el segundo es el celebrado ante funcionario público conforme a las leyes.
- b) Rato y consumado. Rato cuando no ha habido relaciones sexuales, y consumado cuando se han tenido estas entre los contrayentes. El matrimonio canónico no admite el

---

<sup>11</sup> Ramos Pazos, René. **Derecho de familia**. Pág. 31

estado consumado.

c) Solemne y no solemne. El solemne o público es el celebrado ante las autoridades eclesiales o civiles, y el no solemne es el que se realiza por circunstancias muy especiales celebrado en secreto.

d) Válido y nulo. Válido es el celebrado conforme a los requisitos legales, y nulo es el que no cumple con las formalidades legales.

e) Ordinario y extraordinario. Ordinario el que se lleva a cabo en observancia de las formalidades legales y el extraordinario cuando uno de los cónyuges representado por otra persona en la celebración del mismo, o por causa de muerte inminente.

f) Matrimonio iguales y morganáticos. Los iguales se celebran entre personas de igual condición y clase social, y el morganático es la celebración entre personas de distinta clase social, por ejemplo entre nobles y plebeyos."<sup>12</sup>

## **2.2. Sistemas matrimoniales**

Es en el derecho romano que se trasciende a la libertad; el matrimonio durante esta época quedaba válidamente constituido por la sola voluntad de los contrayentes, sin requisito formal alguno. Durante los abundantes desórdenes maritales que suscitaron en

---

<sup>12</sup> San Román, Teresa; Aurora González Echevarría. **Las relaciones de parentesco**. Pág. 1995.

la edad media, la iglesia en el concilio de Trento obligó al rito solemne por virtud de la introducción del matrimonio como sacramento, posteriormente por presión de los sectores protestantes no conformes con las disposiciones matrimoniales instauradas por la iglesia católica, es que se crea la institución del matrimonio civil. Por lo que los sistemas matrimoniales más reconocidos son:

a) Sistema del matrimonio como acto privado. Es el matrimonio constituido mediante la sola voluntad de los interesados, este sistema prevalece en Escocia y en algunos lugares de los Estados Unidos, así como en el derecho mahometano y en algunos estados rusos.

b) Sistema de forma exclusivamente religiosa. Prevalece en el Vaticano porque la iglesia católica exige dicho ritual, en virtud de que el matrimonio es sagrado y para toda la vida, por lo tanto los que se casan sólo civilmente, viven en situación de concubinato.

c) Sistema de forma exclusivamente civil. Nació en Francia y trascendió hacia algunos países del norte europeo, en la mayoría de países centroamericanos se exige éste matrimonio antes de celebrarse el religioso, como signo de que es el Estado quien prevalece.

d) Sistema mixto. Existe la libre elección entre el matrimonio civil y el religioso. Fue impuesto por la doctrina protestante y aún subsiste en Holanda e Inglaterra, según el ceremonial anglicano. Una variante de éste mismo sistema es la opción de poder optar por el matrimonio civil, cuando no se profese la religión oficial del país.

## **2.3. Matrimonio civil**

Contrato solemne, celebrado ante las autoridades del Estado, por virtud del cual el hombre y la mujer se unen para el mutuo auxilio, procreación y educación de los hijos. Este sistema de matrimonio surgió por la oposición protestante en el norte de Europa, principalmente en Holanda, contra la corriente sacramental católica. El primer argumento para su validez se sustentó sobre la libertad de conciencia, así quienes no profesaban la religión católica, podían optar por una forma matrimonial seglar. De ésta manera, el poder estatal podía proveer de validez a todos aquellos matrimonios fuera de la iglesia. La forma contractual quedará regulada por las normas civiles y la iglesia ordenará lo relativo a la materia sacramental, que es lo que le corresponde; criterio que adquirió relevancia con los partidarios de la separación absoluta de la iglesia y el Estado.<sup>13</sup> Esta institución es regulada por el Estado con el fin de mantener el bienestar, educación, salud, formación integral de la familia, pero en especial de los menores de edad.

### **2.3.1. Requisitos personales para la validez del matrimonio**

a) Capacidad para contraer matrimonio. Es decir que tanto el hombre como la mujer cuenten con la aptitud física, intelectual y moral para alcanzar los fines del matrimonio, ambos tienen que estar sanos y aptos para la procreación. La aptitud para contraer matrimonio personalmente está determinada por la mayoría de edad, es decir, cuando los contrayentes hayan cumplido 18 años. A manera de excepción, conforme a los Artículos

---

<sup>13</sup> Puig Peña, Federico. **Compendio de derecho civil español**. Volumen V. Pág. 73.

81, 82 y 83 del Código Civil, el varón mayor de 16 y la mujer mayor de 14, mediante autorización, también pueden contraer matrimonio.

b) Consentimiento. Se entiende como tal a la manifestación libre y consciente del acuerdo que ambos contrayentes tienen de que surja entre ellos el vínculo matrimonial. La falta de éste pronunciamiento da lugar a la anulabilidad del matrimonio, conforme al Artículo 145 del Código Civil. En dicho Artículo se alude a la coacción como mecanismo que puede impedir la libre expresión del consentimiento.

c) No tener impedimento que haga insubsistente el acto. Conforme al Artículo 88 del Código Civil, tienen impedimento absoluto para contraer matrimonio: 1. Los parientes consanguíneos en línea recta y en la colateral, los hermanos y medios hermanos; 2. Los ascendientes y descendientes que hayan estado ligados por afinidad; y 3. Las personas casadas; y las unidas de hecho, con persona distinta de su conviviente, mientras no se haya disuelto legalmente esa unión.

d) No tener dificultad que impida la autorización del acto. El Artículo 90 del mismo ordenamiento legal dispone que no puede ser celebrado el matrimonio del menor de 18 años, sin el consentimiento expreso de sus padres o tutores. Así como del varón menor de 16 o de la mujer menor de 14 años, salvo que antes de dicha edad ésta ya hubiere concebido, y presten su consentimiento las personas que ejerzan la patria potestad o tutela. Igualmente de la mujer, antes de que transcurran 300 días desde la disolución del matrimonio anterior o de la unión de hecho, o desde que se declare nulo el matrimonio, a

menos que haya habido parto dentro de ese término, o que uno de los cónyuges haya estado materialmente separado del otro o ausente por el término indicado. Si la nulidad del matrimonio hubiere sido declarada por impotencia del marido, la mujer podrá contraer nuevo matrimonio sin espera de término alguno. Del tutor y del protutor o de sus descendientes, con la persona que esté bajo su tutela o protutela. Del tutor o de sus descendientes con la persona que haya estado bajo su tutela o protutela, sino después de aprobadas y canceladas las cuentas de su administración.

e) Del que teniendo hijos bajo su patria potestad, no hiciere inventario judicial de los bienes de aquellos, ni garantizare su manejo, salvo que la administración pasare a otra persona; y del adoptante con el adoptado. Si no obstante lo previsto anteriormente, el matrimonio fuere celebrado, éste será válido, pero tanto el funcionario como las personas participantes serán responsables ante la ley.

f) Que no existan causales que anulen el matrimonio como lo indica el Artículo 145 del Código Civil: 1. Cuando uno o ambos cónyuges han consentido por error, dolo o coacción; 2. Del que adolezca de impotencia absoluta o relativa para la procreación, siempre que por su naturaleza sea perpetua, incurable y anterior al matrimonio; 3. De cualquier persona que padezca incapacidad mental al celebrarlo, y 4. Del autor, cómplice o encubridor de la muerte de un cónyuge, con el cónyuge sobreviviente.

### **2.3.2. Requisitos formales y solemnes del matrimonio**

a) Requisitos formales: Que la celebración del matrimonio sea efectuada por quien tiene autorización para hacerlo. El Artículo 92 del Código Civil declara que pueden celebrarlo los alcaldes o concejales que hagan sus veces, los notarios hábiles y los ministros de culto facultados para ello, y que se cumpla con las formalidades de los Artículos del 93 al 97 del Código Civil.

b) Requisitos solemnes: que la ceremonia se realice cumpliendo a cabalidad con el señalamiento del día y la hora, constancia del acto, acta de matrimonio, aviso circunstanciado al Registro Nacional de las Personal (RENAP), como lo establecen los Artículos del 98 al 104 del mismo Código.

### **2.4. Efectos del matrimonio**

Los efectos del matrimonio son los siguientes:

#### **2.4.1. Personales**

Conviene tener presente que las normas que regulan lo relacionado con los derechos y obligaciones entre los esposos tienen como característica esencial la de ser normas de orden público en su mayoría. Su cumplimiento no queda sometido a la libre voluntad de los cónyuges y son, además, de carácter irrenunciable. La libre decisión de los

contrayentes desaparece en el momento de la autorización del matrimonio; de allí en adelante la conducta de ambos queda sometida por reglas de observancia obligatoria, mientras subsista el vínculo.

- **Derechos y obligaciones de los cónyuges**

La ley impone reciprocidad entre los cónyuges, así, lo que para uno en algún momento es un derecho, para el otro es una obligación, y viceversa. En el Artículo 78 del Código Civil nacen ciertos derechos y obligaciones comunes para los cónyuges, mismos que, a la vez son reconocidos como fines fundamentales del matrimonio, estos son: a) Vivir juntos; b) Procrear, alimentar y educar a los hijos; y c) Auxiliares mutuamente. Dichos fines, aunque instituidos en una norma de orden público, no son de obligada observancia.

- **Derechos y obligaciones del esposo y esposa**

- a) La esposa tiene el derecho de usar el apellido del marido. Artículo 108
- b) La representación conyugal la ejercerán ambos cónyuges. Artículo 109
- c) Protección, asistencia a la esposa a y suministro necesarios para el sostenimiento del hogar. No obstante es obligación de ambos cónyuges atender y cuidar a sus hijos menores de edad. Artículo 110.
- d) La mujer deberá contribuir al sostenimiento del hogar y si el marido estuviera imposibilitado ella cubrirá todos los gastos. Artículo 111.
- e) Y la esposa tendrá derecho preferente sobre los ingresos del marido. Artículo 112.

## 2.4.2 Patrimoniales

Los deberes patrimoniales se regulan por los regímenes siguientes:

- **Régimen de comunidad absoluta de bienes**

Todos los bienes que traen consigo los cónyuges al matrimonio o que adquieran durante el mismo, pasan a conformar un solo patrimonio perteneciente a ambos. Así lo estipula el Código Civil en Guatemala:

“Artículo 122. En el régimen de comunidad absoluta, todos los bienes aportados al matrimonio por los contrayentes o adquiridos durante el mismo, pertenecen al patrimonio conyugal y se dividirán por mitad al disolverse el matrimonio”.

No obstante dicha disposición, conforme al Artículo 127 quedan exceptuados los bienes adquiridos por herencia, donación u otro título gratuito o indemnizaciones por accidentes o por seguros de vida, de daños personales o enfermedad, deducidas las primas pagadas durante la comunidad.

- **Régimen de separación absoluta de bienes**

“Artículo 123. En el régimen de separación absoluta cada cónyuge conserva la propiedad y administración de los bienes que le pertenecen y será dueño exclusivo de los frutos,

productos y accesiones de los mismos.

Serán también propios de cada uno de los cónyuges los salarios, sueldos, emolumentos y ganancias que obtuviere por servicios personales o en el ejercicio del comercio o industria”.

“Artículo 128. La separación absoluta de bienes no exime en ningún caso a los cónyuges de la obligación común de sostener los gastos del hogar, la alimentación y educación de los hijos y las demás cargas del matrimonio”.

Régimen reputado como el más justo puesto que evita que el matrimonio sea tenido como fuente de enriquecimiento personal.

- **Régimen de comunidad de gananciales**

“Artículo 124. Mediante el régimen de comunidad de gananciales, el marido y la mujer conservan la propiedad de los bienes que tenían al contraer matrimonio y de los que adquieran durante él, por título gratuito, o con el valor de unos y otros, pero harán suyos por mitad, al disolverse el patrimonio conyugal los bienes siguientes:

1º. Los frutos de los bienes propios de cada uno de los cónyuges, deducidos los gastos de producción, reparación, conservación y cargas fiscales y municipales de los

respectivos bienes;

2º. Los que se compren o permuten con esos frutos, aunque se haga la adquisición a nombre de uno solo de los cónyuges; y

3º. Los que adquiera cada cónyuge con su trabajo, empleo, profesión o industria.”

La comunidad de gananciales o comunidad relativa de bienes se trata, entonces, de un régimen de separación absoluta de bienes propiedad de los cónyuges a la fecha de la celebración del matrimonio, surgiendo el régimen de comunidad de gananciales únicamente en cuanto a los bienes que expresa el Artículo anterior, y con posterioridad a la autorización del vínculo. En efecto, existe un patrimonio conyugal formado por los bienes comunes descritos, junto a un patrimonio que seguirá siendo exclusivo de cada uno.

Importante es el Artículo 126 cuando dispone que a falta de capitulaciones sobre los bienes, se entienda contraído el matrimonio bajo el régimen de comunidad de gananciales. Disposición que tiene por objeto evitar la incertidumbre a ese respecto, o sea en cuanto a la propiedad de los bienes, presentes y futuros, de aquellos cónyuges que no celebraron capitulaciones matrimoniales.

Son aplicables al régimen de comunidad de gananciales, las disposiciones atinentes a los

bienes propios de cada cónyuge, menaje de la casa, administración del patrimonio conyugal, derechos de la mujer, responsabilidad en materia de obligaciones, y liquidación del patrimonio conyugal, insertas en los Artículos 127, 129, 131, 135 y 140 al 143 del Código Civil guatemalteco, en lo que a bienes comunes se refiere.

- **Capitulaciones matrimoniales**

Lejos de cualquiera discrepancia respecto de la naturaleza entre si las capitulaciones constituyen un contrato o un convenio, el Código Civil declara:

“Artículo 117. Las capitulaciones matrimoniales son los pactos que otorgan los contrayentes para establecer y regular el régimen económico del matrimonio”. El Código continúa instituyendo lo siguiente:

“Artículo 118. Son obligatorias las capitulaciones matrimoniales en los casos siguientes:

1º. Cuando alguno de los contrayentes tenga bienes cuyo valor llegue a dos mil quetzales.

2º. Si alguno de los contrayentes ejerce profesión, arte u oficio, que se le produzca renta o emolumento que exceda de doscientos quetzales al mes;

3º. Si alguno de ellos tuviere en administración bienes de menores o incapacitados que estén bajo su patria potestad, tutela o guarda y

4º. Si la mujer fuere guatemalteca y el varón extranjero o guatemalteco naturalizado”.

“Artículo 119. Las capitulaciones matrimoniales deberán constar en escritura pública o en acta levantada ante el funcionario que haya de autorizar el matrimonio. El testimonio de la escritura o la certificación del acta, se inscribirán en el Registro Civil, una vez efectuado el matrimonio; y también en el Registro de la Propiedad, si se afectaren bienes inmuebles o derechos reales sobre los mismos”.

De mayor importancia resulta la disposición contenida en el Artículo 120, conforme a la cual son nulas y se tienen por no puestas las cláusulas del convenio que contravengan las disposiciones de la ley, o restrinjan derechos y obligaciones de los cónyuges entre sí o con respecto a los hijos. Esa disposición ha de entenderse necesariamente referida a aquellos preceptos de orden público, cuya observancia por los cónyuges es obligatoria y no admiten convencional irrespeto, como las relativas al ejercicio de la patria potestad, a la obligación de alimentos, entre otras, por ejemplo.

En suma, los elementos de las capitulaciones son: el personal, los cónyuges que han convenido en su otorgamiento. El real, la constitución del pacto. Y el formal, que consten por escrito como lo estipula la ley.

## **2.5. Modificación y disolución del matrimonio**

Ambas son la interrupción de la vida conyugal sin ruptura del vínculo jurídico matrimonial, por acto unilateral, por acuerdo mutuo o decisión judicial. Según el Código Civil en su Artículo 154 indica las clases de separación así: 1) Separación por Mutuo Acuerdo de los

cónyuges: la cual no podrá pedirse sino después de una año, contado desde la fecha desde que se celebró el matrimonio y concurre el consentimiento de ambos cónyuges; y

2) Por voluntad de uno de ellos mediante causa determinada: es la declarada judicialmente y modifica el matrimonio, por cuanto hace desaparecer el ánimo de permanencia y de vida en común.

### **2.5.1. La separación**

La separación legal consiste en la autorización judicial para ya no seguir conviviendo, es decir, que se termina la vida en común pero se deja vigente el vínculo matrimonial; por ello se dice que la separación modifica al matrimonio, pero deja vigente a la institución misma. El ordenamiento civil en Guatemala, acoge esta variante desde el año 1877. La separación con autorización genera una separación de índole legal, sin embargo también puede ocurrir una separación de hecho, es decir, que se da sin la intervención de juez alguno. Esta sucede cuando alguno de los cónyuges abandona el hogar conyugal, puede producir determinados efectos jurídicos. Por ejemplo: el abandono voluntario de la casa conyugal, por más de un año, es causa para obtener la separación legal o el divorcio, Artículo 155 inciso 4º del Código Civil. El abandono injustificado del hogar conyugal por uno de los cónyuges, hace cesar para él, desde el día del abandono, los efectos de la comunidad de bienes en cuanto le favorezcan y en caso de separación de hecho, el cónyuge culpable no tendrá derecho a gananciales durante el tiempo de la separación. Artículos 141 y 142 del mismo ordenamiento legal citado.

En definitiva, la separación legal modifica al matrimonio, por cuanto hace desaparecer el ánimo de permanencia y el fin de vivir juntos como marido y mujer, dos principios rectores de la institución matrimonial consagrados en el Artículo 78. La separación legal puede ser solicitada y declararse: 1º. Por mutuo acuerdo de los cónyuges; 2º, por voluntad de uno de ellos mediante causa determinada (cualquiera de las causales de divorcio); en el primer caso (separación por mutuo acuerdo), no podrá pedirse sino después de un año contado desde la fecha en que se celebró el matrimonio, Artículo 154.

### **2.5.2. El divorcio**

Distinto es el caso del divorcio, ya que éste implica una ruptura definitiva del vínculo matrimonial. En la separación existe una dispensa de convivencia, pero se respeta el vínculo, en el divorcio desaparece la institución.

“El tema del divorcio ha estado desde hace mucho tiempo ligado a dos criterios radicalmente distintos: el eclesiástico y el estatal. Según el primero, sólo es aceptable el denominado divorcio no vincular o relativo (separación de personas) dado que el matrimonio es indisoluble, como no sea por la muerte de uno de los cónyuges o por razones especialísimas determinadas y apreciadas por la iglesia; la cual, en última instancia, ha visto con agrado que la legislación civil acepte esa forma de divorcio, y nada más. Según criterio estatal generalizado, es recomendable, y no existe razón valedera en contra, que un matrimonio pueda disolverse sin o cuando se alcanzaron las finalidades

del mismo. Puede hablarse, entonces, de dos tendencias, una desfavorable al divorcio absoluto, y la otra favorable al mismo.”<sup>14</sup>

El Artículo 153 del Código Civil es claro cuando dispone que el matrimonio se modifica por la separación y se disuelve por el divorcio. El Artículo 154, agrega que la separación de personas, así como el divorcio, podrán declararse por mutuo acuerdo de los cónyuges y por voluntad de uno de ellos mediante causa determinada, con efectos disolutivos del vínculo matrimonial.

En el divorcio por mutuo acuerdo, conforme el Artículo 153, los cónyuges deberán presentar un proyecto de convenio sobre los puntos siguientes: 1º. A quien quedan confiados los hijos habido en el matrimonio; 2º. Por cuenta de quien de los cónyuges deberán ser alimentados y educados los hijos, y cuando esta obligación pese sobre ambos cónyuges, en qué proporción contribuirá cada uno de ellos; 3º. Qué pensión deberá pagar el marido a la mujer si ésta no tiene rentas propias que basten para cubrir sus necesidades; y 4º, garantía que se preste para el cumplimiento de las obligaciones que por el convenio contraigan los cónyuges. Conforme el Artículo 164 del Código Civil, es el juez a quien corresponde, bajo su responsabilidad, calificar la garantía y, en su caso, ordenar la ampliación de la misma, a efecto de que lo estipulado asegure satisfactoriamente las obligaciones de los cónyuges. En todo caso, dispone el Artículo 165, no podrá declararse el divorcio mientras no estén suficientemente garantizadas la alimentación y educación de los hijos. Es indudable que las disposiciones legales

---

<sup>14</sup> Brañas, Alfonso. **Op. Cit.** Pág. 174.

referidas tienden a que sea garantizada en la mejor forma posible la situación de las personas afectadas por la disolución. En este sentido, el Código Civil hace énfasis en la situación de los hijos en el Artículo 166. Así, aún en contra de lo convenido por los padres, el juez, por causas graves y motivadas puede resolver en forma distinta, tomando en cuenta el bienestar de los hijos, a cuyo efecto puede basarse en estudios o informes de trabajadores sociales o de organismos especializados en la protección de menores, sin perjuicio de que los padres puedan comunicarse libremente con los hijos.

El divorcio por causa determinada es el típico divorcio absoluto o vincular, no en lo que se refiere a sus efectos, idénticos a los del divorcio voluntario o por mutuo acuerdo, sino en cuanto constituye precisamente la forma admitida por las legislaciones que no aceptan el divorcio por mutuo consentimiento. La disolución del vínculo matrimonial no queda al acuerdo de los cónyuges: es necesario que uno de estos invoque alguna o algunas de las causas que la ley ha fijado previamente como únicas razones para demandar la disolución del matrimonio. El Código Civil en Guatemala admite quince causas para obtener el divorcio: 1º. Infidelidad de uno de los cónyuges. Esta situación ocurre cuando uno de los cónyuges incurre en relaciones íntimas con persona distinta de su pareja. Esto, aunque la fidelidad no aparece expresamente regulada en el Código, basta con que en forma grave, atentatoria a la esencia monogámica del matrimonio, el cónyuge falte a la fidelidad. 2º. Malos tratamientos de obra (vejaciones), riñas y disputas continuas (es decir, incompatibilidad de caracteres que redunde en falta de armonía y pleito continuo); e injurias graves y ofensas al honor (no siendo necesario sentencia previa). Y conductas que hagan insoportable la vida en común (comportamiento desordenado o en desarmonía

conyugal). 3º. El atentado de uno de los cónyuges contra la vida del otro o de los hijos. 4º. La separación o abandono voluntario de la casa conyugal o la ausencia inmotivada por más de un año. 5º. El hecho de que la mujer dé a luz durante el matrimonio, a un hijo concebido antes de su celebración, siempre que el marido no haya tenido conocimiento del embarazo antes del matrimonio. Esta es una causa de divorcio vinculada con la filiación. Si la mujer estaba embarazada antes de celebrarse el matrimonio, por razón de relaciones sexuales con varón que no fuera el marido; y éste lo ignoraba, no cabe duda que la lesión a su honor sea tan grave que justifique la disolución del vínculo. 6º. La incitación del marido para prostituir a la mujer o corromper a los hijos. Este apartado castiga la inmoralidad del marido que conscientemente induce a la mujer a la vida indecorosa, igualmente cuando incita a la inmoralidad de los hijos. Por cierto, aunque la norma no lo disponga, ésta causal opera igualmente contra la mujer cuando sea ésta quien incurra en depravación de los hijos. 7º. La negativa infundada de uno de los cónyuges a cumplir con el otro o con los hijos comunes, los deberes de asistencia y alimentación a que están legalmente obligados. 8º. La disipación de la hacienda doméstica. Es decir la mala administración o gasto desmesurado de los bienes que sirven para el sostenimiento del hogar conyugal, especialmente dinero. 9º. Los hábitos de juego o embriaguez, o el uso indebido y constante de estupefacientes, cuando amenazaren causa la ruina de la familia o constituyan un continuo motivo de desavenencia conyugal. A excepción del juego, las demás causales constituyen a la vez circunstancias que motivan la incapacidad civil conforme al Artículo 9º. Del Código Civil.

Es decir que todas éstas situaciones pueden colocar al cónyuge en la incapacidad, amenazando de causar la ruina familiar. 10°. La denuncia de delito o acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro (previa sentencia). 11°. La condena de uno de los cónyuges, en sentencia firme, por delito contra la propiedad o por cualquier otro delito común que merezca pena mayor de cinco años de prisión. 12°. La enfermedad grave, incurable y contagiosa, perjudicial, al otro cónyuge o a la descendencia. 13°. La impotencia absoluta o relativa para la procreación, siempre que por su naturaleza sea incurable y posterior al matrimonio. Es decir, que si fuere anterior, sería motivo de anulabilidad dentro de los seis meses de haberse celebrado el matrimonio, conforme al Artículo 148 del Código Civil. 14°. La enfermedad mental incurable de uno de los cónyuges que sea suficiente para declarar la interdicción. 15°. La separación de personas declarada en sentencia firme.

En cuanto a los efectos comunes de la separación y del divorcio, el Artículo 159 del Código Civil dispone: a) Liquidación del patrimonio conyugal; b) Derecho de alimentos a favor del cónyuge inculpable. El cónyuge culpable pierde tal derecho; c) La suspensión o pérdida de la patria potestad, cuando la causal de separación o divorcio la lleve consigo y haya petición expresa de parte interesada; d) La mujer divorciada pierde el derecho de seguir usando el apellido del marido. La separada puede proseguir en su uso.

## 2.6. La unión de hecho

Existen parejas que, sin agotar el procedimiento administrativo o eclesial correspondiente, deciden de común acuerdo vivir juntos y cumplir con los demás fines del matrimonio. Para éstas parejas la ley ha dispuesto una manera de encaminar su relación hacia el resguardo jurídico; es decir que la norma les reconoce su estado de hecho para darle efectos jurídicos, siempre que se reúnan ciertos requisitos. No se trata de otra forma de matrimonio, sino el reconocimiento de una situación que ha durado no menos de tres años, en la que el hombre y la mujer, con capacidad para contraer matrimonio, han vivido juntos, han procreado, han trabajado y adquirido bienes, por lo que es propio que se reconozcan los derechos y obligaciones de ambos, tal como si estuvieran casados. Dicha unión puede ser declarada bajo juramento, conforme al Artículo 173 y 174 del Código Civil, ante Alcalde o Notario, hecho que se hará constar en un acta, en acta notarial o en escritura pública; de lo cual se darán los avisos correspondientes. Todo lo relacionado es reconocido como declaración voluntaria de unión de hecho.

Igualmente la ley ha previsto el caso de que, por razones muy especiales, la unión tenga que ser solicitada por una sola de las partes, ya sea por existir oposición o por haber muerto la otra, en cuyos casos deberá presentarse el interesado ante el juez competente, quien en sentencia hará la declaración de la unión, si hubiere sido plenamente probada. Se trata, entonces, de la declaración judicial de la unión de hecho. Artículo 179 del Código.

Así, la declaración judicial de la unión de hecho puede solicitarse, según el caso, en uno de los dos siguientes supuestos: si el varón o la mujer se opone a la declaración voluntaria de la unión; o si ha fallecido uno de ellos. En ambos casos deberá acudir a la vía judicial a través de un juicio ordinario.

La solicitud podrá presentarse ante el juez esté o no vigente la unión. Lo que se debe tener presente es que, conforme al Artículo 179 del Código Civil, habiendo cesado la misma, solamente se cuenta con tres años para buscar la declaración judicial. Habiendo transcurrido dicho plazo, prescribe el derecho. Salvo el derecho de los hijos de demandarla en cualquier tiempo, con el sólo propósito de establecer su filiación. En consecuencia, la unión puede solicitarse en tres momentos: cuando está vigente y uno de los convivientes la solicita, por ser el otro renuente a la misma. Cuando la unión ha cesado por cualquier causa que no sea la muerte de cualquiera de los convivientes. Y cuando hubiere muerte alguna de los mismos.

Si varias mujeres buscaren la declaración con el mismo hombre, el juez favorecerá a la que probare lo previsto en el Artículo 173 del mismo ordenamiento legal mencionado; y en igualdad de circunstancias, se favorecerá a la relación más antigua; en todo caso, siempre que las uniones cuya declaración se pretende, coexistan en el momento de solicitarse la declaratoria respectiva o bien en la fecha en que ocurrió la muerte de la persona con quien se mantuvo la unión. Artículo 181.



### **2.6.1. Efectos de la unión de hecho**

Conforme el Artículo 183 del Código Civil, la unión de hecho inscrita en el registro civil (nótese que se descartan las relaciones no inscritas), produce los efectos siguientes: 1. Los hijos nacidos después de 180 días de la fecha fijada como principio de la unión de hecho, y los nacidos dentro de los 300 días siguientes al día en que la unión cesó se reputan hijos del varón con quien la madre estuvo unida, presunción contra la cual se admite prueba en contrario; 2. Si no hubiere escritura de separación de bienes, los adquiridos durante la unión de hecho se reputan de ambos, salvo prueba en contrario que demuestre que fue adquirido por uno solo de ellos, a título gratuito, o con el valor o permuta de otro bien de su exclusiva propiedad; 3. Derecho de una de las partes a solicitar la declaratoria de ausencia de la otra y, una vez declarada, pedir la cesación de su unión con el ausente, liquidación del haber común y adjudicación de los bienes; 4. En caso de fallecimiento de alguno de ellos, el sobreviviente puede pedir la liquidación del haber común y adjudicación de bienes, al igual que en el caso del numeral anterior; y 5) Sujeción del hombre y la mujer a los derechos y obligaciones de los cónyuges durante el matrimonio.

El Artículo 184 añade: que ambos se heredan recíprocamente y que las disposiciones relativas a los deberes y derechos que nacen del matrimonio y al régimen económico de éste, tienen validez igualmente para las uniones de hecho.

Otro derecho que nace a favor de los unidos legalmente de hecho, es la posibilidad de transformar su unión en matrimonio y la legitimación de los hijos, quienes se convierten en hijos de matrimonio.

La unión puede cesar por mutuo acuerdo manifestado ante juez o ante un notario, excluyendo al alcalde. Cumpliendo, eso sí, con la presentación del proyecto de convenio sobre la custodia, alimentos y educación de los hijos, la pensión a la mujer si ésta no tiene rentas propias que basten para cubrir sus necesidades, y la garantía de cumplimiento de las obligaciones que por el convenio asumen los convivientes. Si no hubiese acuerdo, la unión también puede cesar en virtud de resolución judicial por cualquiera de las causales, debidamente probadas en juicio ordinario, de separación o divorcio regulados en el Artículo 155 del Código Civil.

### **2.6.2 Principales diferencias entre el matrimonio y la unión de hecho**

Las semejanzas son sólo aparentes, son más las diferencias: a) Los efectos del matrimonio surgen a partir de la celebración del mismo. La unión configura un acto declarativo posterior mediante el cual se retrotraen los efectos a partir de la fecha en que la unión se inició; b) Tanto el matrimonio como la unión declarada crean un estado permanente hasta su disolución: el primero con carácter de invariable, no así el segundo, que puede transformarse en estado matrimonial; c) En el matrimonio no hay vida marital antes de su celebración, mientras que en la unión de hecho debe existir una vida en común y que ésta se haya mantenido constantemente durante tres años ante sus

familiares y relaciones sociales, cumpliendo con los fines de procreación, alimentación y educación de los hijos y de auxilio recíproco; y d) El matrimonio se hace constar en acta notarial, mientras que la unión de hecho además de poderse hacer en acta notarial también se puede constituir en escritura pública.



## CAPÍTULO III

### 3. El parentesco y la filiación

Son las relaciones de carácter familiar que existen entre dos o más personas.

#### 3.1. Concepto y clases de parentesco

“El parentesco implica en realidad un estado jurídico por cuanto que es una situación permanente que se establece entre dos o más personas por virtud de la consanguinidad, del matrimonio o de la adopción, para originar de manera constante un conjunto de consecuencias de derecho.”<sup>15</sup>

El ordenamiento jurídico civil reconoce tres clases de parentesco: el de consanguinidad, el de afinidad y el civil, este último, que nace por razón de la adopción entre adoptante y adoptado.

El parentesco consanguíneo es aquel vínculo jurídico que existe entre personas que descienden las unas de las otras o que reconocen un antecesor común. El Artículo 190 del Código Civil regula el parentesco de consanguinidad hasta el cuarto grado, y el Artículo 192 lo define como: “el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor.” Y continúa explicando la ley: la línea es recta, cuando las personas

---

<sup>15</sup> Rojina Villegas, Rafael. *Op. Cit.* Pág. 257.

descienden unas de otras, y colateral o transversal, cuando provienen de un ascendiente común, pero no descienden unas de otras.”

El parentesco en línea recta, es la relación de padres a hijos y a la inversa, por ejemplo. La forma de describir el parentesco en línea recta consiste en contar el número de generaciones o bien el número de personas excluyendo al progenitor. Los hermanos se encuentran en línea colateral en segundo grado y los primos en colateral de cuarto grado. En cambio los tíos en relación con los sobrinos se encuentran en un parentesco colateral de tercer grado. Esta línea se representa por un ángulo cuyo vértice queda constituido por el progenitor común y los lados por los diferentes parientes que queramos relacionar. Para computar los grados se parte de un determinado pariente, por ejemplo del sobrino, y ascenderemos hasta el vértice que estará representado por el ascendiente común, es decir, por el abuelo, para descender después por el otro lado del ángulo hasta llegar al tío, contando el número de personas con exclusión del ascendiente común.

El parentesco por afinidad es definido por el Artículo 192 del Código Civil de la siguiente manera: “es el vínculo que une a un cónyuge con el otro y sus respectivos parientes consanguíneos.” Es decir que se contrae por el matrimonio y se da entre el esposo y los parientes de la mujer, y entre ésta y los parientes de su esposo, mientras no se disuelva el matrimonio. Realmente viene a constituir una combinación del matrimonio y del parentesco consanguíneo. De esta manera, la esposa entra en parentesco de afinidad con los ascendientes, descendientes o colaterales de su marido en los mismos grados que existan respecto a los citados parientes consanguíneos. Indica que, se encuentra en

el parentesco de primer grado en línea recta ascendente con sus suegros, en parentesco colateral igual de segundo grado con sus cuñados y así sucesivamente. A su vez si su marido ha tenido hijos, nietos o descendientes de otro matrimonio, contraerá también parentesco por afinidad con esas personas. A esto se refiere el Artículo 198.

Sin embargo, conviene tener presente que no hay vínculos entre las familias, sino solo entre un consorte y los parientes del otro. “La afinidad no va más lejos: no existe parentesco por afinidad entre los parientes de uno de los esposos y los del otro. Se comete un error al afirmar que las familias se unen por el matrimonio; una sola persona se une a la familia de cada cónyuge; la que se casa.”<sup>16</sup> También conviene hacer notar que la ley no reconoce el parentesco por afinidad en relación con el concubinato. Expresamente nuestro derecho, según la definición que da el Artículo 192, alude solamente al cónyuge con sus respectivos parientes consanguíneos. Por consiguiente, el matrimonio es posible entre dos parientes, aunque una de ellas haya tenido anteriormente relaciones ilícitas con el ascendiente de la otra, y aún cuando haya tenido hijos con ella. Por su parte, la iglesia reconoce una afinidad puramente espiritual nacida del bautizo entre padrinos, madrinas y los ahijados. Tampoco hay que olvidar que por virtud del divorcio se extingue el parentesco por afinidad, así como en los casos de disolución del matrimonio por muerte de uno de los cónyuges o por nulidad.

El parentesco por adopción sólo existe entre el adoptante y el adoptado. Por tanto, no se extiende a los parientes del adoptante ni a los parientes del adoptado. Artículo 190 del

---

<sup>16</sup> **Ibíd.** Pág. 262.

Código Civil.

“Este parentesco nace a la vida jurídica por virtud del acto jurídico que lleva su nombre y se establecen entre adoptante y adoptado los mismos derechos y obligaciones que origina la filiación legítima entre padre e hijo.”<sup>17</sup>

Todos los aspectos relativos a la adopción se regirán por la Ley de Adopciones, Decreto Número 77-2007 del Congreso de la República, éste decreto en su Artículo 64, adicionándole al Artículo 258 del Código Civil: “La patria potestad sobre el hijo adoptivo la ejerce únicamente la persona que lo haya adoptado, por declaratoria judicial de adoptabilidad dictada por juez de la niñez y la adolescencia”; como en el Artículo 66, reformando el Artículo 1076 del Código Civil, el cual queda así: “Los hijos biológicos o adoptivos heredan a sus padres por partes iguales, más no conservan los derechos sucesorios con su antigua familia.”

Este decreto número 77-2007 del Congreso de la República, regula conceptos como: adopción, adopción internacional, adopción nacional, adoptabilidad, adoptante, familia ampliada, familia biológica, hogar temporal, seguimiento de la adopción, el trámite administrativo que debe llevarse y concluir con la Declaratoria de Adoptabilidad que dicta un Juez de de la Niñez y la Adolescencia.

---

<sup>17</sup> Sánchez Márquez, Ricardo. **El parentesco en el derecho comparado**. Pág. 596.

A efecto de comprender con mayor claridad las disposiciones del Código Civil en materia de parentesco, el maestro Alfonso Brañas cita algunas explicaciones del autor Messineo: “El parentesco es contemplado por la ley especialmente con referencia al modo de computar sus grados. El grado está constituido por una generación, o sea por la situación que deriva del hecho de que una persona ha nacido de otra (engendrado respecto del engendrante). En la línea recta, el cómputo se realiza calculando el número de las personas (entre las cuales se quiere establecer el grado de parentesco), excluyéndose el ascendiente (tronco). En la línea colateral, el cómputo se realiza a base del número de las personas engendradas, contándolas remontándose de uno de los dos parientes (respecto de los cuales se quiere establecer el grado de parentesco) hasta el ascendiente (tronco) común y descendiendo de éste hasta el otro pariente, excluido el ascendiente común. En la línea colateral no existe un parentesco en línea colateral de primer grado, mientras que lo hay en línea recta de primer grado. El parentesco no se extingue por muerte de uno de los dos parientes, porque viene de la naturaleza, descendencia o comunidad de sangre. Se llama parentesco civil la relación civil que nace de la adopción.”<sup>18</sup>

El parentesco en línea recta es el que existe entre padre e hijo formando el primer grado; el abuelo y nieto entre ellos forman dos generaciones por lo que forman el segundo grado, y en línea colateral es el que concurre entre el tío y el sobrino por lo que son parientes en tercer grado.

---

<sup>18</sup> Brañas, Alfonso. **Op. Cit.** Pág. 255.

### 3.2. Concepto y clases de filiación

Todo ser humano, sea cual sea su procedencia y sobre todo cuando es niño, merece asistencia y protección. De aquí nace el concepto o idea de filiación, considerada como la relación de parentesco existente entre los hijos y sus progenitores. Y este linaje puede ser legítimo o ilegítimo, según que haya tenido lugar dentro o fuera del matrimonio. Es propiamente un estado civil entre el hijo con relación a su padre o a su madre. “De donde se derivan como recíprocos los dos estados de paternidad y maternidad; el primero de ellos, que es un estado civil del padre respecto del hijo engendrado por él, y el segundo, que es el estado civil de la madre respecto de los hijos que ha dado a luz.”<sup>19</sup>

A la sociedad, a la ley y al Estado, les interesa que la paternidad no sea incierta. Claro está, que cuando se trata de hijos nacidos de matrimonio o unión legal, no existe problema alguno con la legitimidad; es a ello que se le denomina filiación matrimonial. El Artículo 199 del Código Civil guatemalteco es claro en cómo opera la presunción de paternidad en estos casos, fijando el tiempo mínimo y máximo de la gestación, 180 y 300 días, respectivamente, otorgando así la condición de legitimidad a los hijos nacidos de matrimonio, después de los 180 días de celebrado el mismo, y antes de los 300 días de haberse disuelto.

Contra esta presunción, el Artículo 200 del mismo ordenamiento legal citado, admite una sola prueba que la de haber sido físicamente imposible al marido tener acceso con su

---

<sup>19</sup> Valverde y Valverde, Calixto. **Op. Cit.** Pág. 400.

mujer en los primeros 120 días de los 300 que precedieron al nacimiento del hijo. Ya en el derecho romano se hablaba de algunas causas para no presumir la paternidad, como la ausencia del marido por razón de guerra, así como la impotencia del mismo, pero no bastaba cualquier circunstancia; es decir que no importa la ausencia o la impotencia u otra causa la que se alegue contra tal presunción, lo que importa es que se pruebe la imposibilidad física del marido de tener acceso con su mujer.

Según el Maestro Sánchez Román, citado por Calixto Valverde declara: “El mismo motivo de diferencia de raza, como si de padres blancos naciera un hijo de color, no es causa bastante para negar la legitimidad del hijo, puesto que el código en su texto no autoriza esa interpretación extensiva, por lo mismo que no admite otra prueba en contrario de la presunción que la de justificar el marido que no colaboró con su mujer en los primeros 120 días.”<sup>20</sup>

Desde luego, con el surgimiento de las pruebas de ADN, alguna reforma habrá que considerar al respecto. Mientras ello suceda, no será causa bastante de imposibilidad de acceso con la mujer, la infidelidad de ésta, aunque declare ella misma contra la legitimidad, tal y como lo estipula el Artículo 203. “Ya Papiano y Juliano decían que en caso de adulterio continuaba en vigor la presunción de legitimidad; las Partidas tampoco lo tomaban como causa suficiente; así también nuestro código.”<sup>21</sup>

La razón en que se funda las legislaciones, para no considerar el adulterio como causa

---

<sup>20</sup> **Ibíd.** Pág. 408.

<sup>21</sup> **Ibíd.** Pág. 501.

de imposibilidad, es que el momento de la concepción continúa siendo un misterio, y por tanto, que cohabitando la mujer con dos hombres, nadie puede saber, ni ella misma, quién de los dos es el padre del hijo.

Además de la presunción general de legitimidad ya citada, el Código Civil guatemalteco establece otra presunción de legitimidad de los hijos nacidos fuera de los plazos considerados. Así, los Artículos 201 y 202 estipulan que se presumirá hijo del marido, el nacido dentro de los ciento ochenta días siguientes a la celebración del matrimonio, si el marido no lo impugna. Igualmente el hijo nacido después de los 300 de la disolución, goza de igual presunción, una vez el marido no impugne.

En cuanto a la prueba de la filiación, ha de entenderse que el medio probatorio ideal está constituido esencialmente por la partida de nacimiento. Y, en su caso, por la partida matrimonial.

La filiación natural o extramatrimonial es la que sucede entre los hijos y los padres, cuando estos últimos no se han vinculado en matrimonio o unión legal. No es propio afirmar que los hijos son ilegítimos, ya que quienes han nacido fuera del matrimonio no son culpables de tal situación.

El Código Civil, en el Artículo 209, proclama la igualdad de derechos de todos los hijos, sean éstos de matrimonio o de fuera del mismo; y de ésta manera se adelanta respecto de un cúmulo de legislaciones que se resisten a evolucionar, en el sentido de mantener a

los hijos no producidos en el matrimonio en la situación de menor valía respecto de los nacidos de matrimonio. Vale la pena transcribir el “Artículo 209. Los hijos procreados fuera de matrimonio gozan de iguales derechos que los hijos nacidos de matrimonio; sin embargo, para que vivan en el hogar conyugal se necesita el consentimiento expreso del otro cónyuge”.

“Si existe matrimonio, el hijo tiene a su favor la presunción legal de paternidad. El marido es el padre del hijo, mientras no se pruebe lo contrario. Si no existe matrimonio, el hijo puede ser reconocido por el padre (reconocimiento voluntario); a falta de ese acto, se produce una reversión de la situación; debe probarse judicialmente la paternidad (reconocimiento forzoso). En cualquier forma, los hijos procreados fuera de matrimonio, gozan de iguales derechos que los hijos nacidos de matrimonio (y, por supuesto, tienen los mismos deberes y obligaciones); sin embargo, para que vivan en el hogar conyugal se *necesita del consentimiento expreso del otro cónyuge.*”<sup>22</sup>

Debe tenerse presente que cuando la filiación no resulta del matrimonio ni de la unión de hecho registrada de los padres, se establece y se prueba, con relación a la madre, por el sólo hecho del nacimiento y con respecto del padre, por el reconocimiento voluntario, o por sentencia judicial que declare la paternidad. Artículo 210 del Código Civil.

Conforme al Artículo 211, el reconocimiento voluntario puede hacerse: cuando el padre acude al Registro Nacional de Personas (RENAP) a inscribir el nacimiento; o cuando ya

---

<sup>22</sup> Brañas, Alfonso. **Op. Cit.** Pág. 207.

efectuada la partida, acude a reconocerlo tardíamente; en cuyo caso deberá realizarse mediante acta especial del registrador civil.

## CAPÍTULO IV

### 4. Los alimentos

Para una buena formación en los menores de edad son preeminentes los alimentos.

#### 4.1 Concepto y elementos

“Los alimentos implica en realidad un estado jurídico por cuanto que es una situación que tiene una persona denominada alimentista para exigir a otra lo necesario para subsistir, en virtud del parentesco consanguíneo, del matrimonio o del divorcio, en determinados casos.”<sup>23</sup>

El fundamento de esta obligación está en el derecho a la vida que tienen las personas, desde el momento de su concepción, obligación que debe ser prestada dentro del matrimonio, una relación extramatrimonial o bien en el divorcio, al o los menores de edad ya que son la parte más vulnerable de toda relación humana, respetando el precepto jurídico que reza todos los hijos tienen los mismos derechos. Entendiendo que los alimentos no son solo alimentos propiamente dichos, sino que implica vestido, asistencia médica, medicina, educación, habitación e instrucción del alimentista.

El ordenamiento jurídico civil, constitucional y la convención sobre los derechos del niño,

---

<sup>23</sup> Rojina Villegas, Rafael. *Op. Cit.* Pág. 199.

reconocen algunos conceptos de alimentos: El Artículo 278 del Código Civil nos proporciona un concepto de alimentos, el cual reza así: "Concepto. La denominación de alimentos comprende todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica y también la educación e instrucción del alimentista cuando es menor de edad."

El Artículo 50 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que indica: "Igualdad de los hijos. Todos los hijos son iguales ante la ley y tienen los mismos derechos. Toda discriminación es punible." Y el Artículo 51 del mismo cuerpo legal indica: "Protección a menores y ancianos. El Estado protegerá la salud física, mental y moral de los menores de edad y de los ancianos. Les garantizará su derecho a la alimentación, salud, educación y seguridad y previsión social."

La Convención Sobre los Derechos del Niño, en su preámbulo quinto párrafo indica: "Convencidos de que la familia, como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños, debe recibir la protección y asistencia necesaria para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad." El mismo cuerpo legal, en su preámbulo séptimo párrafo indica: " Considerando que el niño debe estar plenamente preparado para una vida independiente en sociedad y ser educado en el espíritu de los ideales proclamados en la Carta de las Naciones Unidas y, en particular, en un espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad."

La Convención Sobre los Derechos del Niño, en su preámbulo noveno párrafo indica: “Teniendo presente que, como se indica en la Declaración de los Derechos del Niño, “El niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especial, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento.”

En cuanto a sus elementos según el autor Rafael Rojina Villegas indica: “los siguientes:

a) Elementos humanos: El alimentista quien es la persona obligada a prestar los alimentos, y el alimentado o beneficiado es la persona o personas que están siendo alimentadas o beneficiada.

b) Elemento real o material: es el conjunto de cosas que recibe el beneficiario para su subsistencia, como lo son: el vestuario, asistencia médica, medicinas, alimentos propiamente dichos, educación, etcétera.”<sup>24</sup>

La denominación de alimentos comprende: “todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, la educación e instrucción del alimentista, cuando es menor de edad y estos deben darse proporcionados a las circunstancias personales y pecuniarias de quien esta obligado a darlos y de quien los recibe, es así, como no necesariamente son suministradas en dinero ya que se le da la discrecionalidad de que puedan darse según la capacidad del alimentista. Por tal virtud pueden procurarse en una casa para que habite el alimentado y que la pensión fijada en

---

<sup>24</sup> Rojina Villegas, Rafael. *Op. Cit.* Pág. 201.

dinero sea reducida o proporcional, en relación a la ayuda de vivienda proporcionada y dinero para la alimentación del necesitado.”<sup>25</sup>

#### **4.2. Características**

Desde el punto de vista doctrinario, según el autor Rafael Rojina Villegas se mencionan las siguientes:

a) “Es una obligación recíproca: porque ambos padres están obligados a prestar alimentos a sus menores hijos en la misma proporción, y el que los da tiene derecho a pedirlos.

b) Es personalista: porque es inherente a la persona obligada.

c) Es intransferible: no puede transmitirse a otra persona diferente del obligado a prestar alimentos.

d) Es inembargable: porque no puede ser susceptible de embargo en virtud del propósito que encierra de alimentar a la parte mas vulnerable, el menor de edad.

e) Es imprescriptible: significa que no prescribe la obligación de proporcionar la pensión alimenticia.

---

<sup>25</sup> **Ibid.** Pág. 201.

- f) Es intransigible: significa que no puede ser objeto de transacción.
- g) Es proporcional: en relación a las necesidades del alimentista y las posibilidades del obligado.
- h) Es divisible: en relación a las necesidades de responsabilidad que tenga el obligado.
- i) Crea un derecho preferente: porque en el supuesto de que el obligado tenga más de dos embargos y uno de ellos sea por pensión de alimentos, éste tiene preferencia con los demás y no debe ni puede ser disminuido.
- j) No es compensable ni renunciable: no pueden ser pagadas con otra cosa que no sea la pactada y no son renunciables porque son obligaciones para los hijos menores de edad.
- k) No se extinguen por el hecho de que la prestación sea satisfecha, hasta que el necesitado cumpla la mayoría de edad.”<sup>26</sup>

Pero si partimos del concepto de la familia, es una obligación que nace del matrimonio, el divorcio, la unión de hecho y la filiación extramatrimonial, en donde sus características según el Código Civil son:

---

<sup>26</sup> **Ibid.** Pág. 202.

1. Indispensables: para la formación integral del alimentado y sus necesidades básicas. (Artículo 278)
2. Proporcionables: en relación a las circunstancias personales y pecuniarias de quien los debe y los recibe, fijados en dinero. (Artículos 279, 280, 284)
3. Complementarios: no pueden pagarse con otra cosa que no sea la pactada, es decir, con dinero. (Artículo 281)
4. Recíprocos: tanto el padre como la madre están obligados a proporcionar alimentos para el sostenimiento del hogar. (Artículo 283)
5. Irrenunciables: en cuanto a que el alimentista no puede renunciar. (Artículo 282)
6. Intransmisibles: es inherente a la persona obligada por lo que no puede delegarle la obligación a otra persona. (Artículo 282)
7. Inembargables: no se pueden embargar porque es para su manutención. (Artículo 282)
8. Y no son compensables, salvo el caso de las pensiones alimenticias retrasadas que si son compensables (Artículo 282- párrafo final).

### 4.3. Origen y terminación de la obligación alimentaria

El origen de la prestación de alimentos inicia con el matrimonio, el divorcio, la unión de hecho y la filiación extramatrimonial, en donde, en tales situaciones específicamente surgen menores de edad, enfatizando que es una obligación recíproca de los padres, puntualizando que debe dársele al alimentista lo necesario para subsistir, de una manera adecuada y decorosa, es decir, desde el punto de vista de que no sea el mismo menor de edad el que presione o busque que el padre obligado le dé dicha pensión de una manera grotesca y amenazadora, ya que esto hará que el menor se visualice un concepto inadecuado del ser que le dio la vida y, en un futuro no muy lejano el alimentante no pueda recibir del alimentista una adecuada ayuda, en la vejez de éste, razón por la cual los padres deben preocuparse porque psicológicamente hablando no se le dañe al menor sus sentimientos, es decir, no viva con su padre, éste es quien debe cuidar más la relación que existe entre ellos para proveerle de un estado emocional y fundamental para el menor para toda su formación integral.<sup>27</sup>

La obligación alimenticia presenta dos aspectos en cuanto a su exigibilidad: a) el de la exigibilidad en potencia, surge por el hecho mismo, y aún antes del nacimiento de la persona a cuyo favor la ley ha creado el derecho y la correlativa obligación de alimentos, que permanece latente mientras se determina en que medida necesita de esa prestación y quien está obligado a cumplirla; y, b) el de la exigibilidad efectiva que es la que se presta desde el momento que la persona que los necesita los exige de acuerdo a la ley

---

<sup>27</sup> Valverde y Valverde, Calixto. **Tratado derecho civil español**. Pág. 526

obligando a otra a darlos (Artículo 287), siempre y cuando compruebe la relación de derecho obligación alimenticia.

Por lo anteriormente consignado se determina, que la obligación de proporcionar alimentos nace desde el instante de la concepción, siendo eminente la necesidad del cuidado adecuado del que esta por nacer, en un estado de viabilidad notable para su adecuado crecimiento y formación integral.

#### **4.3.1. Es un deber moral**

Es un deber moral, ya que el hombre es un ser racional, dotado de sentimientos afectivos y éticos que combinan el uso de la razón en el logro de sus objetivos, es un ser que se forma así mismo, respondiendo positiva o negativamente a los impulsos externos moldeando su vida. En el proceso de crecimiento, el hombre reconoce una serie de valores que le fueron inculcados en el proceso de educación y socialización, para que actúe de una manera ética y razonablemente ante cualquier decisión que deba tomar por sí mismo.<sup>28</sup>

Es por eso que el ser humano depende de tres aspectos que son inherentes a su personalidad que son: biológicos, psicológicos y sociales que caracterizan a cada individuo y son fundamentales en sus decisiones, por lo tanto el deber moral radica cuando la razón ordena cómo debe obrarse.

---

<sup>28</sup> Alicia Elena Pérez Duarte y Noroña. **La Obligación Alimentaria**. Pag.18

### **4.3.2. Es un deber jurídico**

Se entiende por derecho el conjunto racional de normas de conducta, declaradas como obligatorias por el Estado, que coordinan objetivamente las relaciones entre varios sujetos, cuyos cambios están dados precisamente en función de los deberes que el derecho positivo impone a cada sujeto. En consecuencia las normas jurídicas condicionan el actuar individual o colectivo, con el objeto de organizar a cada individuo, a cada grupo y a la sociedad en general para que la convivencia se dé justa, segura y pacíficamente.

De tal manera que el derecho fue inspirado por esa conducta moral del hombre para una convivencia armoniosa entre los hombres mismos, ya que por naturaleza somos seres socialmente adaptados, por lo tanto, los deberes jurídicos que de él emanan tienen como fundamento un orden moral.<sup>29</sup>

### **4.3.3. Terminación de la obligación alimentaría**

El ordenamiento jurídico enuncia la terminación de la obligación de prestar alimentos en el Artículo 289 del Código Civil, indicando: "Cuando aquel que las proporciona se ve en la imposibilidad de continuar prestándolos, o cuando termina la necesidad del que los recibía.

---

<sup>29</sup> *Ibid.* Pág. 19

En los incisos tercero, cuarto y quinto del Artículo 289 del mismo cuerpo legal, le proporciona al obligado a prestar alimentos, tres causales para demandar al alimentista, con el objeto de suspender o dar por terminada la obligación de alimentos, así: "3º. En el caso de injuria, falta o daño grave inferidos por el alimentista, contra el que debe prestarlos; 4º. Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsista estas causas; y, 5º. Si los hijos menores se casaren sin el consentimiento de los padres."

En el mismo Artículo y cuerpo legal, se enuncia la finalización directa de ya no prestar alimentos "1º. Por muerte del alimentista." Y también se extingue cuando el alimentista cumpla la mayoría de edad como lo indica el Artículo 290 inciso 1º del Código Civil. Al cumplir el alimentista la edad de dieciocho años (la mayoría de edad art.8 Código Civil segundo párrafo), o sea, haber adquirido la plena capacidad cesa la obligación alimenticia, el alimentante queda liberado de la misma, a no ser que el descendiente se halle habitualmente enfermo, impedido o en estado de interdicción.

La enfermedad o el impedimento, en caso de negarse el alimentante a seguir proporcionando los alimentos aduciendo que su obligación cesó por haber alcanzado el alimentista la mayoría de edad, deben ser probadas en juicio, así como, el estado de interdicción. Probados esos extremos, la obligación alimenticia subsiste, siempre, por supuesto, que el alimentista no tenga bienes que alcance a satisfacer sus necesidades. (Artículo 281).

#### **4.4. Orden de prestación de alimentos**

El ordenamiento jurídico ha previsto que cuando dos o más personas tuvieran derecho a ser alimentados por una misma persona y esta no tuviere fortuna bastante para atender a todos los prestará en el orden siguiente: 1º. Cónyuge; 2º. A los descendientes del grado más próximo; 3º. A los ascendientes también del grado más próximo; y 4º. A los hermanos.

Si los alimentistas concurrentes fuesen el cónyuge, o varios hijos sujetos a la patria potestad, el juez atendiendo a las necesidades de uno y otros, determinará la preferencia o la distribución. (Artículo 285). Es aquí en este último párrafo del citado Artículo donde la distribución es injusta, ya que el cónyuge en la actualidad es un ser capaz de mantenerse por sí mismo, mientras que los menores, es decir, la parte más vulnerable de esta situación quedan desprotegidos, desde el punto de vista, de tener que ser proporcional la pensión de ellos con el cónyuge, teniendo el otro cincuenta por ciento del alimentista disponible para sí mismo y su cónyuge, no obstante enfatizando que el cónyuge es económicamente capaz de alimentarse por si mismo, mientras que los menores de edad son la parte vulnerable y están en formación.

#### **4.5. La obligación y necesidad de garantizar los alimentos**

Partiendo que en la actualidad existe una numerosa afluencia de demandas de ejecución de pensión alimenticia, por falta de pago de las mismas, el legislador en el Artículo 292

del Código Civil previó la obligación de garantizar el cumplimiento de la pensión alimenticia, el cuál reza así: "Obligación de garantía. La persona obligada a dar alimentos contra la cual haya habido necesidad de promover juicio para obtenerlos, deberá garantizar suficientemente la cumplida prestación de ellos con hipoteca, si tuviere bienes hipotecables, o con fianza u otras seguridades, a juicio del juez. En este caso, el alimentista tendrá derecho a que sean anotados bienes suficientes del obligado a prestar alimentos, mientras no los haya garantizado".

En la actualidad es notoria la irresponsabilidad de los padres de cumplir con esta obligación, aún sabiendo la importancia que estos tienen, en cuanto a la formación integral, psicológica y económica que necesita el menor de edad para lograr una subsistencia acorde a sus necesidades básicas.

## **CAPÍTULO V**

### **5. Preeminencia de la prestación de alimentos para los menores de edad en el ordenamiento civil guatemalteco**

En la actualidad es preeminente priorizar la prestación de alimentos exclusivamente para los menores de edad quienes son la parte más vulnerable de la sociedad, quienes deben ocupar el primer lugar, especialmente cuando existan más de dos alimentistas, porque ellos deben tener una buena formación para su presente y poderse desarrollarse plenamente en el futuro.

#### **5.1. El beneficio de modificar el orden del Artículo 285 del Código Civil guatemalteco**

a) Es necesario un cambio ya que el Código Civil fue creado en el año de 1963, hace más de cuatro décadas. En esa época las costumbres en relación al cuidado, educación, y orientación eran exclusivamente de la madre, en cuanto a que no se le permitía trabajar, ya que la mujer era creada para ser una ama de casa completa, es decir, dedicada única y exclusivamente al hogar, esposo e hijos.

b) Se debe hacer conciencia en cuanto a la importancia de la necesidad que tiene el menor de edad para tener una formación integral, obligación que es intrínsecamente ligada a ambos padres, en consecuencia debe cubrirse en partes iguales. Aquí mi sentir

es hacer conciencia a todos aquellos hombres que andan de Don Juan conquistando a cuanta mujer se los permite y sin tener una responsabilidad de la consecuencia de sus actos, es decir, que les es indiferente el hecho de engendrar a un hijo y dejarlo que sobreviva por obra del espíritu santo y lo que la madre pueda darle, situación que no debería ser así, desde el punto de vista de proporcionarle los medios necesarios para que subsista y sea una persona normal dentro de la sociedad, teniendo una relación, aún lejana con el padre y hacerle ver que independientemente de su mamá, él es importante para su padre.

c) En el siglo XXI esta situación ha cambiado rotundamente en el sentido de que es necesario que la mujer se profesionalice y en consecuencia también trabaje, por lo que el objeto de mi punto de tesis es esencial en relación al cambio de la prioridad de este Artículo, ya que el ochenta por ciento de las mujeres guatemaltecas que viven en la ciudad capital son trabajadoras, y en consecuencia pueden sustentar su alimentación, vestido, medicina, etcétera, para ellas mismas, es así, como actualmente el Artículo 285 del cuerpo legal indicado en su primer párrafo es el siguiente orden: 1º A su cónyuge; 2º A los descendientes del grado más próximo; (menores de edad), 3º A los ascendientes, también del grado más próximo; y (Los padres, abuelos); 4º A los hermanos.

Aún cuando en su último párrafo indique: "Si los alimentistas concurrentes fuesen el cónyuge, o varios hijos sujetos a la patria potestad, el juez atendiendo a las necesidades de uno y otro, determinará la preferencia a la distribución" Es por eso, que en el orden y este último párrafo, en los que me fundamento en relación a la necesidad de invertir el

orden de prioridades, específicamente en la necesidad de proteger a la parte más vulnerable, ya que en la actualidad se encuentra en segundo grado están los menores de edad, los perjudicados en una relación marital o extramarital, en consecuencia deben ser los más protegidos partiendo desde el punto de vista que la necesidad es evidente, y hoy en día el ochenta por ciento de las mujeres capitalinas trabajan para contribuir al mantenimiento del hogar, con la prioridad de ofrecerle a sus hijos una calidad de vida adecuada a las necesidades de éstos, que por su naturaleza materna son muy celosas de proporcionar aún más de lo necesario para una buena formación integral a favor del menor de edad.

Y aún así, como la propia norma legal indica que puede embargársele hasta el cincuenta por ciento de los ingresos al padre que cuando no es voluntaria la pensión alimenticia, es evidente que le queda el cincuenta por ciento para su subsistencia y para colaborar con la cónyuge, partiendo desde el punto de vista que el sostenimiento del hogar en todo su contexto es de ambos cónyuges.

d) Y en razón a lo anteriormente expuesto, me fundamento, para ese cambio en el poder adquisitivo que tiene la mujer hoy en día de poder sostenerse ella misma, y que en el orden siguiente se priorice, la necesidad que tiene el menor de edad que es la parte más vulnerable de una relación marital, para poder tener una estabilidad adecuada e integral para su formación, ya que es importante recordar que son el presente de un país y en consecuencia serán el futuro de este, dentro de los cuales como padres debemos proporcionar lo mejor para ellos y responsabilizarnos seriamente por esa necesidad que

tiene el menor de edad frente a sus padres que son los obligados a proporcionarles alimentación, vestido, educación, salud, etcétera, mi propuesta es el siguiente orden:

1° A los descendientes del grado más próximo; (menores de edad)

2° A los ascendientes, también del grado más próximo; y (Los padres, abuelos),

3° A su cónyuge,

4° A los hermanos;

Y no dejarle esa decisión al juez, ya que debe ser la madre que solicita la pensión alimenticia la que le muestre al juez que la cónyuge actual o la nueva cónyuge tiene la capacidad económica para sostenerse ella misma y aportar a la economía del hogar, que en la actualidad es lo que ocurre cuando se toma la decisión de que debe incluirse a la cónyuge dentro del reparto de ese 50% para ella y los menores de edad ya sean hijos dentro del matrimonio y fuera de éste.

La mayoría de madres que acuden a los tribunales de familia a solicitar una pensión alimenticia, son mujeres que no saben que ellas son las que le deben demostrar al señor juez o jueza que la esposa del papá de su o sus hijos tiene una entrada económica y que no deberían entrar en la repartición de esta pensión alimenticia ya que eso disminuye en gran parte dicha pensión y afecta enormemente a la parte más vulnerable de esta situación **el menor de edad.**

En función de que actualmente la nueva cónyuge (en un divorcio o separación) o la cónyuge actual (relaciones extramaritales), tiene la capacidad económica para subsistir por ella misma, mientras que como mujeres debemos ser honestas y justas, en cuanto a que todos los hijos del marido de ésta, debe él contribuir al desarrollo y formación integral de todos los menores de edad en cuanto a equidad de hijos.

Y esta reforma, debería hacer la reforma de prioridad y sostener como privilegio en el número uno a los menores de edad en virtud de ser la parte más vulnerable de esta situación y no dar pauta a que deba probarse tal circunstancia en relación a la capacidad económica de la cónyuge, y la necesidad que haya que cubrir en relación a la pensión alimenticia sea más inmediata para el menor de edad.

## **5.2. Aplicar ese beneficio en función social**

La aplicación de este beneficio en función social sería proporcionarle al menor de edad (la parte más vulnerable), toda aquella necesidad que es eminentemente esencial para su desarrollo físico, intelectual y moral, porque no debemos olvidar que **la base de la sociedad es la familia**. Partiendo desde allí que es evidente responsabilizar a tanto joven que hoy en día procrea hijos y se olvida de ellos, principalmente en el aspecto de la pensión alimenticia, la cual es obligación de ese padre entregar una constante cuota económica para el sustento del menor de edad que procreó.

Procreando independientemente hijos dentro o fuera del matrimonio como parte de la

obligación de ambos padres en función social, ya que ellos son el presente del país pero depende de su desarrollo físico, intelectual y moral para que sean unos ciudadanos de éxito y prometedores cuando funjan como adultos en el futuro. Es necesario hacer ver a cada joven que la responsabilidad de procrear es eso, **responsabilidad** y como la ley lo tipifica hasta los dieciocho años de ese menor de edad, se debe tener responsabilidad paternal y maternal.

En este país tan hermoso es evidente y estadísticamente hablando que la **irresponsabilidad** de este derecho que tiene el menor de edad, desde el momento en que es concebido, deviene del padre hombre, en base a que las estadísticas de juicios de pensión alimenticia es altamente numerosa, y la mayor parte de estas madres que acuden al órgano jurisdiccional son madres solteras, que aún trabajando para el sostenimiento de sus menores hijos, necesitan de la ayuda que tiene el padre para la base de crecimiento del menor de edad.

Y que la familia se comprometa a que se debe crear personas responsables, es decir, hijos e hijas que tengan como base la importancia de procrear, en función de un mejor país, y sobre todo tener responsabilidad mutua del desarrollo físico, intelectual y moral de los menores de edad que puedan procrear dentro y fuera de un matrimonio, siendo lo ideal dentro del matrimonio hasta el beneficio psicológico de ese mismo menor de edad.

### **5.3. La aplicación de la formación integral a favor de la niñez**

La formación integral de la niñez es esencialmente porque nace fundamentalmente dentro de la familia, lo cual debe entenderse que la familia es. “El conjunto de personas unidas por un vínculo jurídico, de consanguinidad, afinidad y/o civil, viviendo en un mismo techo o separadamente”, esto afirma nuevamente que **la familia es la base de la sociedad**, por lo que como padres modernos deben tomar en cuenta y no olvidarlo.

Es necesario instituir dentro de la familia, las raíces de la responsabilidad en todo sentido, pero principalmente en la relación de hombre-mujer, ya que la parte más vulnerable de esa relación de pareja, son los menores de edad y que la responsabilidad es de ambos padres.

Por lo que actualmente existe legislación que protege la formación integral del niño como:

a) La Ley de Protección Integral de la Niñez y de la Adolescencia, b) Convenio sobre los Derechos del Niño; y c) Convenio de La Haya.

### **5.4. La creación de una estabilidad para los futuros ciudadanos de nuestro país**

Es necesario que los tribunales de justicia en materia de Familia, sean más vertiginosos en proporcionar la pensión alimenticia para el menor de edad, en función de no causar agravios en las necesidades pecuniarias de la actora, ya que la necesidad del alimentista es inminente, por esta razón, es necesario que cuando dos o más alimentistas tuvieren

derecho a ser alimentados por una misma persona debe dársele prioridad al menor de edad (hijos) por la necesidad intrínseca del alimentista y por ser la parte más vulnerable de la sociedad.

En virtud de lo anteriormente expuesto, sostengo la necesidad que tiene el Artículo 285 del Código Civil de ser reformado en su orden, es decir, cuando dos o más alimentistas tuvieren derecho a ser alimentados por una misma persona, y ésta no tuviere fortuna bastante para atender a todos, los prestará en el orden siguiente:

- 1º. A los descendientes del grado más próximo;
- 2º. A los ascendientes, también del grado más próximo;
- 3º. A la Cónyuge
- 4º. A los hermanos

Si los alimentistas concurrentes fuesen varios hijos sujetos a la patria potestad, el juez atendiendo a las necesidades de uno y otros, determinará la preferencia a la distribución entre ellos.

Por qué razón, como he sustentado la parte más vulnerable de una relación marital o extramarital son los menores de edad, y son ellos a los que debe de proporcionárseles todo lo necesario para su subsistencia, es decir, alimentos en todo su contexto (alimentos, vestido, asistencia médica, medicina, educación, etcétera), y hoy en día el 80% de las mujeres de la capital son trabajadoras en algún oficio o profesión, esto quiere decir, que la mujer tiene capacidad económica para subsistir por sí misma. Así es

también por ejemplo que en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales el 52% de la población estudiantil son mujeres, lo que da la pauta para asegurar que en unos 10 años más, la mujer estará ocupando puestos de igual importancia que actualmente, pero en mayor cantidad, así es también, que las estadísticas demuestran que existe mayor cantidad de mujeres profesionales que hombres.

Es por ello que insisto que no debe compartirse la prioridad de pensión alimenticia con la cónyuge, en justicia de aquel pequeño ser que no puede defenderse por si mismo y mucho menos cubrir sus necesidades básicas para llegar a ser un buen ciudadano, él cual aseveramos que es el futuro de nuestro país; es por ello que debemos de tener responsabilidad como padres para que la prioridad en cualquier situación sea para la parte más vulnerable de la sociedad **los menores de edad**.

Decía San Juan Bosco: “Cómo es posible que acusemos a la juventud de ser delincuentes, de estar en pandillas, de estar en drogas, etcétera, cuando debemos de preguntarnos, por qué nosotros los padres hemos fallado en nuestra responsabilidad en cuanto a crear “Buenos cristianos para ser honestos ciudadanos”, siendo entonces, los padres responsables de moldear y perfeccionar para el bien a nuestros hijos, para que el día de mañana sean hombres y mujeres de éxito para vivir en un país próspero.

Es por ello que todo lo material a lo que estamos obligados como padres, a entregar a nuestros hijos para esa integridad humana, también va de la mano, lo religioso que actualmente se ha escapado de las manos de esos padres irresponsables, por ser tan

jóvenes y propiciar responsabilidades a las cuales no tienen ni idea lo serio que son esos compromisos religiosos y sociales que devienen de la procreación.

#### **5.5. La formación de conciencia al menor para regresar esos alimentos a sus padres, abuelos y tíos**

Es así, como viniendo de una familia a cuando esta esté desintegrada, la voluntad de respetar esa obligación de procreación, tan solo, desde el punto de vista proveer de lo necesario al menor de edad (hijo o hija), dará base, para que ellos al ser mayores de edad comprendan que no es obligación de ellos, devolver lo que se les dio “que fue bueno”, expresen con amor, paciencia, bienestar, y ayuda en alimentos, para aquellos seres queridos que les dieron lo mejor, que en ese momento ellos podían y la muestra, es que son personas de bien, y no exista un abandono total de los padres, abuelos o tíos que en su momento, se tomaron la tarea de formarlos **físico, intelectual, psicológica y moralmente**, en razón de proveerles a ellos que ahora son vulnerables por su vejez, o por alguna incapacidad; eso en otras palabras es en los padres, abuelos o tíos, cosechas en tierra fértil y ver frutos, o como dice Jesucristo cosechen en tierra fértil, aún cuando la cizaña intente dañar el fruto.

El proporcionarle a los padres la tranquilidad de ser un hombre o mujer de bien, es un premio a esa responsabilidad que ellos, en su oportunidad supieron cumplir con las posibilidades que les fue posible, al ver a los hijos ser profesionales, personas de bien y aún más, dirigidos en el camino de Dios, es decir, con el pensamiento de casarse y con

esa estabilidad que proporciona el bienestar en nombre de Dios, poder procrear e iniciar una vida llenando todas aquellas necesidades que ese o esos menores de edad, y continúa el ciclo. En esta etapa de la vida la satisfacción de proporcionar también a los padres, abuelos o tíos, techo, comida y tranquilidad, en la vejez o incapacidad de estos.

Es fundamental este cambio en la sociedad y para ellos es responsabilidad de nosotros los padres casados, unidos, madres solteras, proporcionar una estabilidad emocional, física, moral, intelectual y psicológica a la parte más vulnerable de nuestra sociedad los menores de edad, y como el hombre lamentablemente no hace nada positivo de buena voluntad, es por eso que es necesario cambian el orden de prioridad en cuanto a la pensión alimenticia, en virtud de proporcionar la necesario para la subsistencia del menor de edad, obligando al padre o la madre que se ha olvidado de esta responsabilidad de una manera vertiginosa en beneficio del mismo menor, y no sollozando su situación y dependiendo de lo que pueda sobrarle al obligado después de repartirlo entre su cónyuge y los menores de edad.

#### **5.6. Análisis de las encuestas y entrevistas realizadas**

Como puede observarse en el anexo del resultado de las encuestas que realice a 70 usuarios, de los distintos juzgados de familia ubicados en 6ª. Avenida 5-66, Zona 1, Edificio El Sexteo, de esta ciudad, se muestra lo siguiente:

- La mayoría son madres solteras con la necesidad de que el progenitor de sus hijos

menores de edad, las ayuden en el bienestar y educación moral, corporal y física de los hijos menores de edad.

- Se demuestra que los necesitados de una pensión alimenticia es:
  - a) el 33% de los menores son bebés;
  - b) el 40% son entre 1 y 5 años; y
  - c) El 27% son menores entre 6 y 10 años;

Es preocupante la irresponsabilidad paternal en nuestra ciudad.

- Expresa que el 100% de encuestadas, no tienen idea que la prioridad en relación al Artículo 285 la tiene él o la cónyuge, y no obstante es necesario que la prioridad debe ser para la parte más vulnerable, que son los menores de edad. Es necesario hacer conciencia de la necesidad que tiene el menor de edad a ser él, el privilegiado por ser la parte más vulnerable de nuestra sociedad. Y por consiguiente la necesidad de la reforma al Artículo 285 del Código Civil, Decreto 106 de Guatemala, es evidente, en virtud de proteger a la parte más vulnerable de la sociedad.

Se entrevistan a cuatro jueces de los juzgados de familia, quienes coinciden en que las leyes vigentes si protegen a la clase más vulnerable los menores de edad y comentan:

- Que en este tema en particular “pensión alimenticia” no toman en cuenta al cónyuge, mas no es así, ya que debe ser la parte actora la que demuestre que él o la cónyuge tiene medios suficientes para alimentarse y sostenerse por sí mismos, para no ser

tomados en cuenta en la repartición proporcional de la pensión alimenticia; pero en la práctica se da que la repartición proporcional del cincuenta por ciento del sueldo del obligado se reparte entre el cónyuge supérstite y todos los menores de edad que la requieran, actitud que considero muy injusta ya que en esta época el ochenta por ciento de las mujeres trabajamos y los menores de edad necesitan la ayuda económica, emocional y física de ambos padres. Y en la actualidad el o la cónyuge pueden sostenerse por sí mismos.

- Así mismo consideran que no es necesario que el sistema cambie en cuanto a la rapidez de exigir al obligado a proporcionar la pensión para sus menores hijos, aun cuando se les demostró lo engorroso del trámite de ejecución cuando el obligado lo entorpece y no se puede ejecutar, entonces se procede a certificar lo conducente y para que inicie el proceso penal han pasado entre nueve a once meses, por lo que al iniciarse persecución penal por el delito de negación de asistencia económica, se ha quedado la parte actora sin percibir las pensiones atrasadas solicitadas y las actuales dejadas de pagar también sin juicio. Y en la instancia penal es engorroso el procedimiento para que dicten la orden de aprensión; en la mayoría de casos el obligado se libra de que no lo detengan extorsionando a los agentes de la policía, y para entonces ha transcurrido más del año y la actora no ha recibido las pensiones atrasadas, menos las presentes después del juicio ejecutivo. Situación que creo necesario se lleven a cabo con mayor rapidez, para que ambos padres aporten lo necesario para la formación de su o sus menores hijos; y al hacer la reforma se sea

más rápido y seguro que el obligado pagara las pensiones requeridas y garantizara las futuras.

- El sistema está bien estructurado, así como el Código Civil, pero no olvidemos que el Código Civil se creó en 1963 y entro en vigencia en 1964, hace cinco décadas, en las cuales las mujeres se dedicaban exclusivamente al hogar, cosa que hoy en día es sumamente distinto el ochenta por ciento de las mujeres trabajan y ellas son una ayuda a sus hogar y no una carga más, para el esposo.
- Es importante ayudar a los menores de edad, en cuanto a la dignidad, que se merecen de un presente, por lo que es decoroso proporcionarles lo más esencial para su vida, como los alimentos, en su contexto amplio, que no solo enmarca dar de comer, para que en el futuro sean hombres honestos, felices y excelentes ciudadanos, con respeto a Dios y por consiguiente a su prójimo.

Se tuvo la oportunidad de entrevistar a tres Psicólogos, designados para los ocho tribunales de familia, y por medio de ellos obtuve la siguiente información:

- Estos profesionales atienden las necesidades que la jueza o juez les asigne, como casos de guardia y custodia, patria potestad, medidas de seguridad, pensiones alimenticias, etcétera, teniendo una o ninguna entrevista con los menores de edad y los padres; más sin embargo requirieren entre tres o cuatro sesiones con los menores de edad, para que su informe sea un poco más profundo, aun cuando este no es

vinculante en la decisión de la sentencia, realizan algunas terapias o juegos con los menores de edad, actividad que les ayuda mucho para determinar si el menor de edad está siendo manipulado por el adulto mama o papa con quien vive, y a esta clase de manipulación se le llama síndrome de alienación parental, que le hace profundo daño al menor de edad.

- Considero que por tener sesiones con niños y niñas de cuatro años en adelante, actividad que la Convención de los Derechos del Niño, le da ese derecho a ser escuchado en estos casos, debería ser vinculante en la sentencia, para que la guardia y custodia del menor de edad la ejecute el padre más idóneo para su desarrollo emocional adecuado, como ocurre cuando el padre llega a ver al niño el día que se ha fijado y la madre le dice al menor de edad no vera a su padre si no lleva el cheque o efectivo de la pensión, situación abominable ya que él no es un premio, -madres fuera de serie- no razonan en cuanto a que el menor necesita un ambiente tranquilo y no hostil. Concluyendo los tres Licenciados en Psicología, que el daño ya afecta emocionalmente al menor, por no estar juntos sus progenitores, y más aún, pueden causarle un daño irreparable que es cuando la madre es quien abandona el hogar, por el motivo que fuera, ese daño psicológico jamás lo superara el hijo, mientras que el abandono del padre es reparable hasta un noventa y ocho por ciento, siempre y cuando se procure el bienestar del menor, con paz y armonía entre ambos progenitores.



## CONCLUSIÓN DISCURSIVA

Analizando la práctica se da el fenómeno de incluir al cónyuge dentro de la proporción de la distribución de alimentos porque así lo indica la ley, no obstante, deben estos proporcionarse en función del bienestar de los menores de edad, para su formación integral, de una manera voluntaria priorizando la vida de la parte más vulnerable de la sociedad.

En virtud de que la familia es la base de la sociedad, por lo que es eminente, concientizar a sus miembros con responsabilidad, dentro del matrimonio como la formal ideal o fuera de él, en este contexto orientar a los menores de edad, con el objeto de mejorar y obtener beneficios para todos dentro de esa sociedad. Y en función del interés superior del niño que debe prestársele a través de la fijación de pensión alimenticia, el Estado debe proteger la salud física, mental y moral de los menores de edad y de los ancianos, garantizando su derecho a la alimentación, salud, educación, seguridad y previsión social, por medio de las instituciones dedicadas a esta labor, y por medio de la familia para que tengan una vida plena y una formación integral en el presente y en su futuro dentro de la sociedad.

Es necesario que los padres jóvenes inculquen a sus hijos los valores morales, en función de formar una familia plena y llena de responsabilidad paternal. Por lo tanto, el Congreso de la República de Guatemala, debe reformar el Artículo 285 del Código Civil se verá la protección suprema, que el Estado le otorga, a las personas más vulnerables de la

sociedad el menor de edad, a los padres, familiares ancianos, y al cónyuge, durante toda su vida activa en la sociedad. Además debe instruirse a los padres para que logren entender la necesidad y responsabilidad de proporcionar los alimentos a sus hijos procreados, y así, crear un ambiente moral, físico y económicamente adecuado a las necesidades básicas del menor de edad.

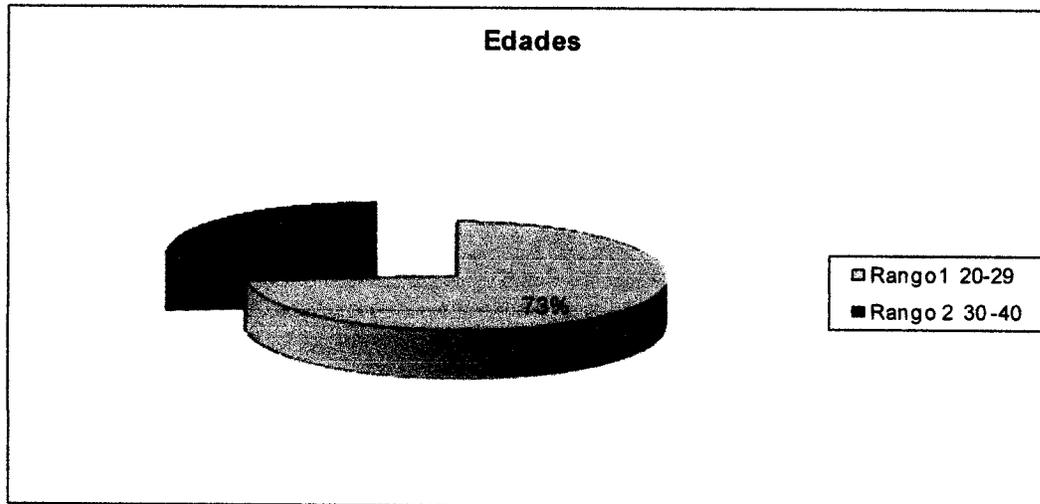
## **ANEXOS**



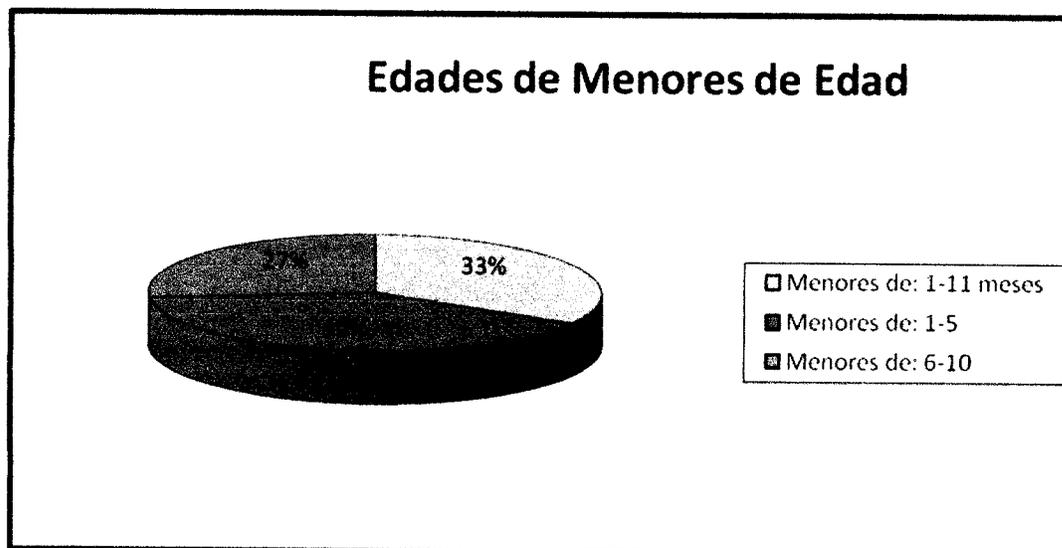
## ANEXO I

### Encuesta

#### 1. Edades de los encuestados:



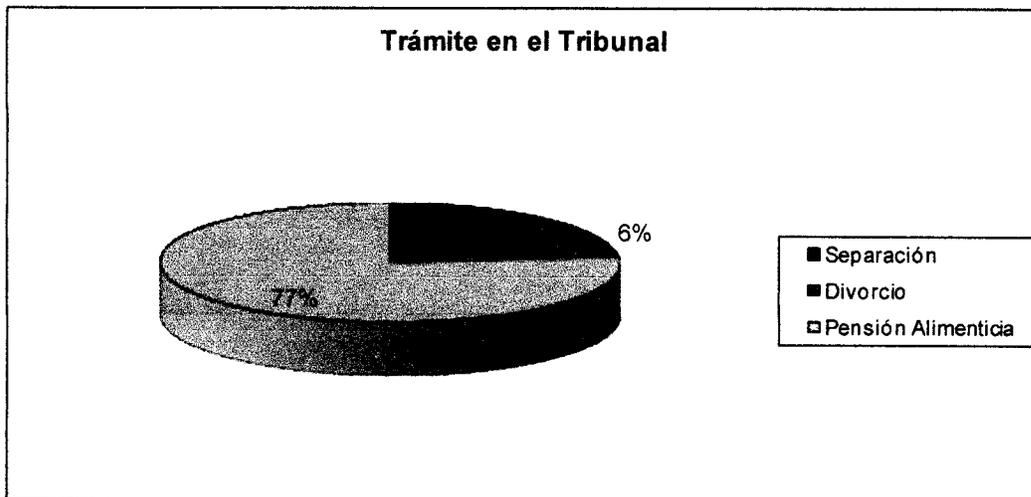
#### 2. ¿Cuántos hijos menores de edad tiene y sus edades?



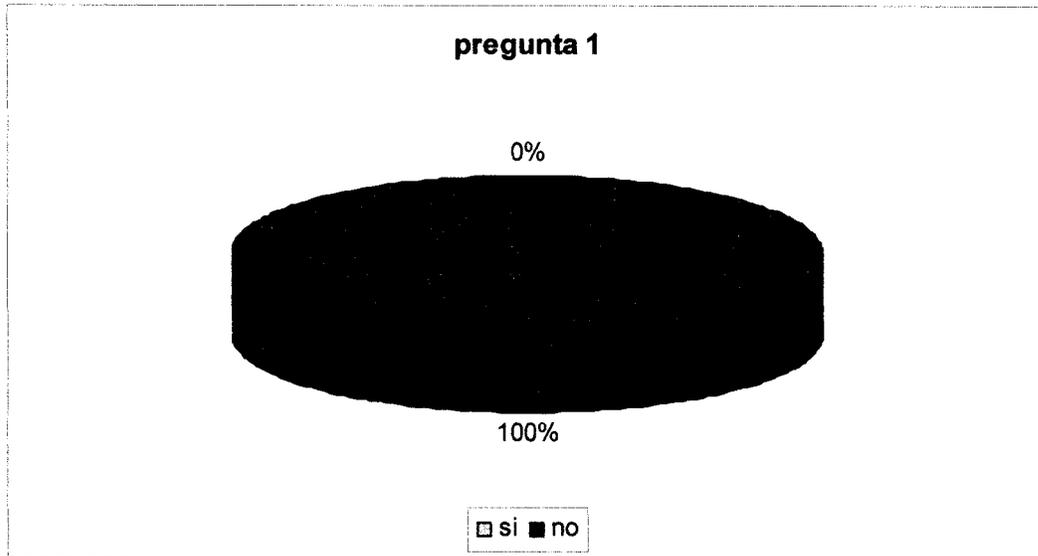
3. Su estado civil actual es:



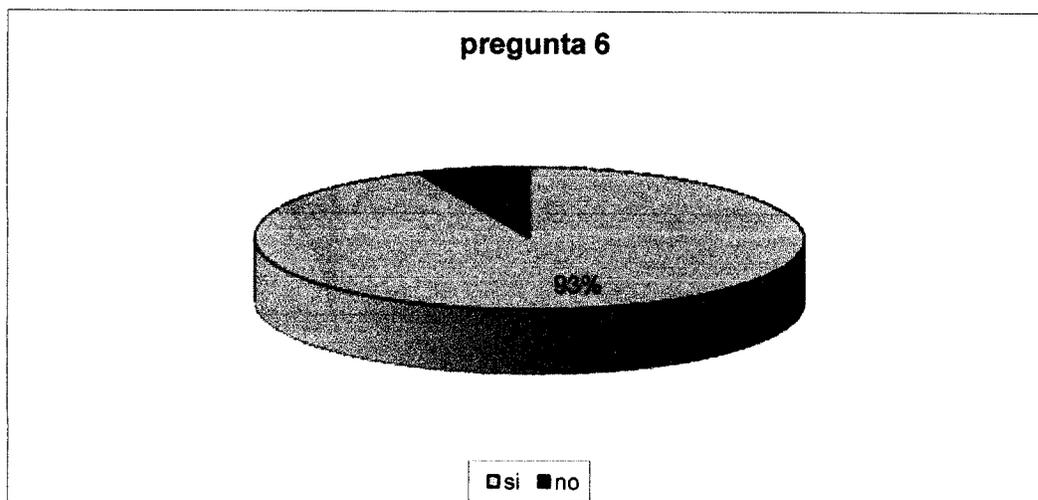
4. Se encuentra en este tribunal solicitando:



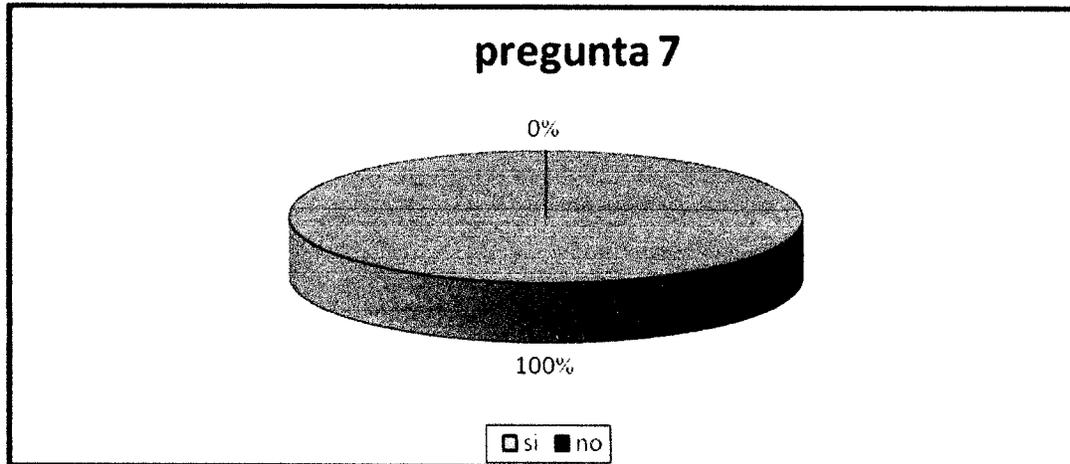
5. ¿Sabía usted, que la ley protege en primer lugar al cónyuge actual del progenitor de los menores?



6. ¿Cree que es correcto que tenga el derecho primero el cónyuge actual a ser alimentado y luego los hijos menores de edad?



7. ¿Le gustaría que la ley, coloque en primer lugar a los hijos menores de edad, incapaces e interdictos antes que al cónyuge?





## BIBLIOGRAFÍA

- BRAÑAS, Alfonso. **Manual de derecho civil**. Guatemala. Editorial Estudiantil Fénix. Edición 1998.
- CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**. España. Editorial Heliasta. Edición 1996.
- PÉREZ DUERTE Y NOROÑA, Alicia Elena. **La obligación alimentaria**. México DF. Editorial Parrúa, S.A. Avenida República Argentina 15. Edición 1989.
- PUIG PEÑA, Federico. **Tratado de derecho civil**. Madrid. Editor Revista de derecho privado. Edición 1957.
- RAMOS PAZOS, René. **Derecho de Familia**. Chile. Editorial Jurídica de Chile. Edición 1998.
- Revista Amiga. **Los niños se quedan conmigo**. Diario Prensa Libre. No. 392, julio 2006.
- ROJINA VILLEGAS, Rafael. **Derecho civil mexicano, Derecho de Familia**. México. Editorial Parrúa, S.A. Avenida República Argentina 15. Edición 1975.
- SÁNCHEZ MÁRQUEZ, Ricardo. **El parentesco en el derecho comparado**. México. (s.e.). Edición 1996.
- SAN ROMÁN, Teresa. Aurora González Echeverría. **Las relaciones de parentesco**. (s.i.) (s.e.). Edición 1994.
- VALVERDE Y VALVERDE, Calixto. **Tratado de derecho civil español**. Madrid. Instituto de estudios políticos talleres tipográficos González. (s.e.). Edición 1989.

### Legislación:

- Constitución Política de la República de Guatemala**. Asamblea Nacional, Guatemala, 1986.
- Convenio Internacional Sobre los Derechos del Niño**. Guatemala, 26 de enero de 1990.
- Código Civil**. Decreto Ley 106. Guatemala, 14 de septiembre de 1963.
- Código de Menores**. Decreto Número 78-79. Guatemala, 5 de octubre de 1992.

**Ley de Adopciones.** Decreto número 77-2007 del Congreso de la República de Guatemala, 31 de diciembre de 2007.

**Ley Orgánica del Ministerio Público.** Decreto 512 del Congreso de la República. Guatemala, 29 de febrero de 1956.